



R-DCA-00332-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con siete minutos del veintinueve de marzo del dos mil veintidós.--

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por el **CONSORCIO PARA EL MONITOREO DE PERSONAS EN COSTA RICA**, el **CONSORCIO ESPH-BUDDI**, el **CONSORCIO SOIN-TRACK** y el **CONSORCIO PANÓPTICO COSTARRICENSE**, en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2021LI-000001-0006900001**, promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**, para el “*Arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad*”.-----

RESULTANDO

I. Que el trece de enero de dos mil veintidós el Consorcio para el Monitoreo de Personas en Costa Rica presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Pública Internacional No. 2021LI-000001-0006900001, promovida por el Ministerio de Justicia y Paz.-----

II. Que el catorce de enero de dos mil veintidós el Consorcio ESPH-Buddi, el Consorcio SOIN-TRACK, el Consorcio GEO-SIGNIS y el Consorcio Panóptico Costarricense, presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de apelación en contra del acto final de la referida licitación pública internacional.-----

III. Que mediante auto de las nueve horas treinta y seis minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidós, esta División requirió a la Administración licitante, entre otras cosas, la remisión del expediente administrativo completo del concurso en debate, debidamente foliado y ordenado. Dicha prevención fue atendida mediante oficio No. PI-0011-2022 del diecinueve de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se dispuso que la contratación fue gestionada mediante la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).-----

IV. Que mediante resolución No. R-DCA-00102-2022 de las catorce horas con dieciocho minutos del veintiocho de enero del dos mil veintidós, esta División resolvió rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio GEO-SIGNIS y admitir para su trámite los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio para el Monitoreo de Personas en Costa Rica, el Consorcio ESPH-Buddi, el Consorcio SOIN-TRACK, y el Consorcio

Panóptico Costarricense, por lo que se confirió audiencia inicial términos de la resolución. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

V. Que la Administración, en su escrito de respuesta a la audiencia inicial, manifestó que el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Panóptico Costarricense fue presentado de manera extemporánea.-----

VI. Que mediante resolución No. R-DCA-00200-2022 de las doce horas con treinta y un minutos del veinticinco de febrero del dos mil veintidós, esta División resolvió declarar sin lugar la excepción de extemporaneidad presentada por el Ministerio de Justicia y Paz.-----

VII. Que mediante auto de las nueve horas con veintiún minutos del primero de marzo de dos mil veintidós, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a todos y cada uno de los alegatos formulados por los apelantes en sus escritos de interposición de los recursos. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

VIII. Que mediante auto de las catorce con cuarenta y siete minutos del cuatro de marzo de dos mil veintidós, esta División confirió audiencia especial al Consorcio para el Monitoreo de Personas en Costa Rica, al Consorcio ESPH-Buddi, al Consorcio SOIN-TRACK, y al Consorcio Panóptico Costarricense, para que se refirieran las argumentaciones de la Administración licitante al momento de contestar la audiencia inicial, específicamente al pronunciamiento sobre la corrección del análisis técnico contenido en el oficio No. ARQ-0914-2021, al análisis sobre la experiencia adicional del Consorcio SOIN-TRACK y al criterio sobre los puntos 4.3.6 y 5.4.3 del recurso del Consorcio Panóptico Costarricense. Finalmente, se confirió audiencia especial al Consorcio ESPH-Buddi, al Consorcio SOIN-TRACK, y al Consorcio Panóptico Costarricense, para que se refirieran a las argumentaciones que en contra de sus ofertas realizó la Administración al momento de contestar la audiencia inicial y la audiencia especial conferida mediante auto de las nueve horas con veintiún minutos del primero de marzo de dos mil veintidós. Aunado a lo anterior, se confirió audiencia especial al Consorcio ESPH-Buddi, para que se refiriera a las argumentaciones que en contra de su oferta realizó el Consorcio para el Monitoreo de Personas en Costa Rica, y el Consorcio Panóptico Costarricense. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

IX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.-----

X. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el 24 de setiembre de 2021 acaeció la apertura de ofertas de la Licitación Pública Internacional No. 2021LI-000001-0006900001 ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Fecha/hora de publicación). **2)** Que en la oferta No. 1, correspondiente al Consorcio para el Monitoreo de Personas en Costa Rica se consignó lo siguiente: **2.1)** En el documento denominado “*Respuesta a Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico-Firmado*” se indicó: “10.4.2. *Por tratarse de la contratación de servicios, el oferente deberá desglosar los componentes de la línea según lo definido en este pliego de condiciones e indicar en la sección [Información de bienes servicios u obras] el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo (Ver Hoja de Cotización), con todos los elementos que lo componen, así como un desglose del monto y naturaleza de los impuestos, las tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local que les afecte. La Institución no reconocerá ningún otro gasto adicional a los desglosados en la oferta. R/. Entendemos, aceptamos y cumplimos. Ver Anexo Hoja de Cotización.*” ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 2, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 1 / Consorcio para el Monitoreo de Personas en CR, Documento adjunto: 12, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 9, Nombre del documento: Respuesta a Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico-Firmado, Archivo adjunto: Respuesta a Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico-Firmado.pdf). **2.2)** En el documento denominado “*Anexo Hoja de Cotización*” se aportó lo siguiente:

Anexo: Hoja de Cotización									
Elemento	Sub-elemento	Clasificación				Precio del elemento considerando 1900 unidades	Porcentaje de Subcontratación sobre 1900 unidades	Precio del elemento considerando la unidad de cotización (1 dispositivo)	Porcentaje de Subcontratación sobre la unidad de cotización (1 dispositivo)
		Propio	Sub-contrata do	Suminist ro	Suminist ro con instalaci ón				
Administración del proyecto		X				\$190,00	0,00%	\$0,10	0,00%
Gestión del servicio		X				\$133,00	0,00%	\$0,07	0,00%
Servicio de Data Center		X				\$380,00	0,00%	\$0,20	0,00%
Equipamiento y operación de la Unidad de Monitoreo	Equipo de cómputo (incluyendo impresora, tablets, UPS, etc), videowall y televisores	X				\$285,00	0,00%	\$0,15	0,00%
	Central Telefónica y demás componentes	X				\$209,00	0,00%	\$0,11	0,00%
	Mobiliario (20 estaciones de trabajo y sillas ergonómicas)	X				\$19,00	0,00%	\$0,01	0,00%
	Aire acondicionado	X				\$19,00	0,00%	\$0,01	0,00%
	Grupo Electrónico	X				\$114,00	0,00%	\$0,06	0,00%
Dispositivo	Terminal electrónica completa incluyendo batería interna, batería externa o cargador, fuente de alimentación y beacon o equivalente.	X				\$5 662,00	0,00%	\$2,98	0,00%
Software, licenciamientos, soporte avanzado y local	Soporte avanzado	X				\$190,00	0,00%	\$0,10	0,00%
	Soporte local in situ	X				\$133,00	0,00%	\$0,07	0,00%
	Software y licenciamientos	X				\$19,00	0,00%	\$0,01	0,00%
Comunicaciones para la solución integral	Red celular, red satelital u otra tecnología de punta afine al servicio.	X				\$57,00	0,00%	\$0,03	0,00%
Otros	Cualquier otro elemento no considerado en los anteriores y que el oferente estime necesarios para brindar la solución integral requerida en arrendamiento	X				\$1 881,00	0,00%	\$0,99	0,00%
Sumatoria total de cada columna						\$9 291,00	0,00%	\$4,89	0,00%

Ver Hoja 2 y completar estructura del precio

Estructura del precio: 1900 unidades

Estructura del precio considerando 1900 unidades	Nº	DETALLE	%	COSTO CON IVA
	1	CD	70,00%	\$ 7 349,18
		Administración del proyecto	1,43%	\$ 150,29
		Gestión del servicio	1,00%	\$ 105,20
		Servicio de Data Center	2,86%	\$ 300,58
		Equipamiento y operación de la Unidad de Monitoreo	4,87%	\$ 510,99
		Dispositivo	42,66%	\$ 4 478,64
		Software, licenciamientos, soporte avanzado y local	2,58%	\$ 270,52
		Comunicaciones para la solución integral	0,43%	\$ 45,09
		Otros	14,17%	\$ 1 487,87
	2	CI	0,00%	\$ 0,00
	3	Subcontratos	0,00%	\$ 0,00
	4	Imprevistos	5,00%	\$ 524,94
	5	Utilidad	25,00%	\$ 2 624,71
	TOTAL	100,00%	\$ 10 498,83	

Estructura del precio: Unidad de cotización

Estructura del precio considerando la Unidad de Cotización	Nº	DETALLE	%	COSTO CON IVA
	1	CD	70,00%	\$ 3,87
		Administración del proyecto	1,43%	\$ 0,08
		Gestión del servicio	1,00%	\$ 0,06
		Servicio de Data Center	2,86%	\$ 0,16
		Equipamiento y operación de la Unidad de Monitoreo	4,87%	\$ 0,27
		Dispositivo	42,66%	\$ 2,36
		Software, licenciamientos, soporte avanzado y local	2,58%	\$ 0,14
		Comunicaciones para la solución integral	0,43%	\$ 0,02
		Otros	14,17%	\$ 0,78
	2	CI	0,00%	\$ 0,00
	3	Subcontratos	0,00%	\$ 0,00
	4	Imprevistos	5,00%	\$ 0,28
	5	Utilidad	25,00%	\$ 1,38
	TOTAL	100,00%	\$ 5,53	

Estructura de Costos

N°	%
Mano de Obra	25%
Gastos Administrativos	6%
Insumos	44%
Utilidad	25%
Total	100%

([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 2, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 1 / Consorcio para el Monitoreo de Personas en CR, Documento adjunto: 12, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 12, Nombre del documento: Anexo Hoja de Cotización, Archivo adjunto: Anexo Hoja de Cotización.pdf). **3)** Que en la oferta No. 2, correspondiente al Consorcio SOIN-TRACK se consignó lo siguiente: **3.1)** En el documento denominado “Oferta Comercial” señaló lo siguiente: **3.1.1)** Para atender el punto 8.13 de las Condiciones Cartelarias expuso: “Entendemos, aceptamos y cumplimos todo lo indicado en este punto. CONSORCIO SOIN-TRACK indica que, al ser una solución que consta de gran variedad de componentes y cuyas áreas de negocios son muy particulares, nuestra propuesta contempla la subcontratación de aliados de negocios, cuyo fin es procurar una solución robusta y que genere valor al Ministerio de Justicia. A continuación, se enlistan las empresas:

Nombre empresa	Porcentaje participación	Componente aportado
3-101-073308 Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima	4% cuatro por ciento	Servicio de colocación en Data Center.
		Enlaces entre el Data Center y la Sala de Monitoreo. Enlace de Internet. Servicios de instalación, configuración y mantenimiento para Respaldos, Internet, Estaciones de Trabajo, Data Center y equipos. Servicios de Soporte y Mantenimiento Correctivo y Preventivo del equipamiento en caso de ser necesarios

CONSORCIO SOIN-TRACK en caso de ser adjudicado, garantiza al Ministerio de Justicia las condiciones de seguridad, calidad y garantía que ofrecen las empresas que fungirán como subcontratadas y asumiremos la responsabilidad por daños o afectaciones que las empresas subcontratada generen. En el apartado ANEXOS DE LA OFERTA específicamente en el ANEXO L. SUBCONTRATACIONES, se adjunta la documentación aportada por las empresas subcontratadas.” **3.1.2)** Para atender el punto 8.2 de los Términos de Referencia manifestó: “Entendemos, aceptamos y cumplimos todos los requerimientos indicados en este punto. CONSORCIO SOIN-TRACK indica que nuestra oferta incluye los servicios del Data Center TIER III CODISA, el cual está ubicado en territorio costarricense y cumple con todos los requerimientos de este punto. Ver apartado ANEXOS DE LA OFERTA, específicamente el ANEXO J. DATA CENTER.” ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 7, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 2 / Consorcio SOIN-TRACK, Documento adjunto: 3, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 3, Nombre del documento: Oferta Comercial, Archivo adjunto: GC-P1-R8. OFERTA COMERCIAL - Ministerio de Justicia y Paz - 2021.pdf). **3.2)** En el documento denominado “ANEXO L. SUBCONTRATACIONES” se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: “En este anexo se adjunta toda la información relacionada con la empresa que fungirá como subcontratada en este proceso. A continuación, se menciona la empresa, el porcentaje de participación y qué aportará en caso que el CONSORCIO SOIN-TRACK sea adjudicado:

Nombre empresa	Porcentaje participación	Insumo que aporta
3-101-073308 Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima	4% cuatro porcentaje	Servicio de colocación en Data Center. Enlaces entre el Data Center y la Sala de Monitoreo. Enlace de Internet. Servicios de instalación, configuración y mantenimiento para Respaldos, Internet, Estaciones de Trabajo, Data Center y equipos. Servicios de Soporte y Mantenimiento Correctivo y Preventivo del equipamiento en caso de ser necesarios.

[...]" ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 7, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 2 / Consorcio SOIN-TRACK, Documento adjunto: 3, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 2, Nombre del documento: Anexos de la Oferta, Archivo adjunto: ANEXOS DE LA OFERTA.rar, Archivo: ANEXO L. SUBCONTRATACIONES.pdf). **3.3)** En el documento denominado "ANEXO J. DATA CENTER" se señaló: *"En este anexo se adjunta toda la información solicitada y relacionada con el Data Center. La oferta del CONSORCIO SOIN-TRACK incluye el alojamiento de la infraestructura tecnológica en la Nube del DataCenter CODISA, a continuación se detalla la misma: / Acerca del Servicio de Data Center / Codisa Data Center es una empresa basada en San José, Costa Rica. Brinda servicios de clase mundial desde el Parque Tecnológico, un campus que integra el primer Centro de Continuidad de Negocios para colocación de computadoras y resguardo de datos de Centroamérica, sean estas como respaldo o como centro primario de operación, especialmente para aquellos sistemas de misión crítica. / El Parque Tecnológico alberga tres edificios Clase A según el Código Sísmico de Costa Rica, desde donde operan los tres data centers actuales. / Este Data Center brinda servicios a las empresas e instituciones más importantes del país, en una infraestructura diseñada y construida específicamente con el fin de albergar centros de datos de máxima categoría, en cumplimiento de altos estándares internacionales. [...]"* ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 7, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 2 / Consorcio SOIN-TRACK, Documento adjunto: 3, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 2, Nombre del documento: Anexos de la Oferta, Archivo adjunto: ANEXOS DE LA OFERTA.rar, Archivo: ANEXO J. DATA CENTER.pdf). **4)** Que en la oferta No. 3, correspondiente al Consorcio Panóptico Costarricense se consignó lo siguiente: **4.1)** En el documento denominado "Oferta Términos de Referencia", para atender el punto 4.1.6 de los Términos de Referencia, se dispuso: **"Entiendo, acepto y cumpro. Refiérase al apartado 1.1.2 del documento "Producto AIR™ Software – Especificaciones"."** ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 6, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 3 / Consorcio Panóptico Costarricense, Documento adjunto: 9, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 3, Nombre del documento: Oferta Términos de Referencia, Archivo adjunto: Terminos de Referencia.pdf). **4.2)** En el documento denominado "Producto AIR™ Software – Especificaciones" se indicó: **"1. Productos AIR™ / AIR™ es el producto principal de nuestra oferta técnica, que permite poder dar seguimiento a los**

privados de libertad con las debidas restricciones de acuerdo con las leyes y especificaciones del cartel. Se compone de la parte móvil (utilizada por el privado de libertad) donde se utiliza **Air Connect**, **Air Mobile** y de la parte de escritorio utilizada por los funcionarios del centro de monitorio donde se utiliza **Air Software**. / **1.1 Productos para el Privado de Libertad / 1.1.1 AIR™ Connect / Air Connect** corresponde al brazalete o banda que el privado de libertad va a llevar consigo en una de las extremidades inferiores. Permite mantener su ubicación y cuya especificación corresponde a la siguiente ficha técnica:

AIR Connect Ficha técnica	
ID de la FCC	QOQBLE113 * número de identificación de la Comisión Federal de Comunicación
CE Certified	2014/53/UE; 2011/65/UE * Cumple con los requisitos legales y técnicos en materia de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.
Componentes	Cuatro partes: El dispositivo de AIR Connect, la correa o tobillera, el clip de correa y el seguro de bloqueo 
Peso	70 gramos
Tamaño	El dispositivo principal es de tamaño 2.8 pulgadas de largo x 1.75 pulgadas de ancho x 0.95 pulgadas de alto. La correa es hasta 24 pulgadas de largo permitiendo amoldarse a cualquier tobillo. Lo que sobra se corta.
Duración de batería	7 meses calendario luego de la habilitación. Pasado este tiempo se cambia por un dispositivo nuevo cuyos costos están contemplados en nuestra oferta.
Temperatura ambiente de operación	-20C a +80C
Humedad ambiental de operación	10% - 95% sin condensación
Temperatura del entorno de almacenamiento	-35C a +80C

[...] **1.1.2 AIR™ Mobile / AIR Mobile** es un componente de hardware y software que permite la interacción con **AIR Connect** de manera que pueda enviarle, a este último, alarmas de vibración y de sonido de acuerdo con el incidente que se presente en un momento particular. El hardware es un dispositivo móvil (teléfono inteligente) robusto IP68 y el software es el sistema operativo Android propietario, personalizado y no vulnerable por terceros, que permite gobernar el dispositivo móvil restringiendo algunas funcionalidades normales y habilitando otras para que se

dé la interacción necesaria entre el privado de libertad y el Sistema de Monitoreo, habilitando el contacto con el privado de libertad en todo momento.

AIR Mobile Ficha técnica	
<p>AIR Mobile utiliza un dispositivo móvil inteligente robusto con un sistema operativo Android propietario que permite establecer funciones de control en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gobernar el dispositivo móvil • Restringir llamadas entrantes / salientes • Restringir el uso de la cámara • Restringir la configuración de Internet • Alerta e informes de batería baja, de vulneración entre otras. • Evitar apagar el GPS. • Evita la instalación de aplicativos fuera de lo justamente necesario. Además cada dos minutos un proceso revisa la configuración del dispositivo y elimina lo que no esté relacionado con AIR, incluyendo aplicativos, evitando cualquier intrusión tendiente a bloquear señal, suplantar identidad, generando las alarmas respectivas. • Restringe copias la tecnología AIR en otros dispositivos para suplantar identidad. 	
<p>Características</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Baliza (beacon) • Capacidades de comunicación 24 horas los 7 días a la semana • Posibilita las visitas domiciliarias virtuales a través de chat de video • Solicitudes de seguimiento de privados de libertad programadas o no, con verificación presencial y biométrica • Solicitudes de verificación de presencialidad programadas, a pedido o aleatorias, con el uso de chat de video • Enviar cuestionarios a los privados de libertad con programación previa (fecha, hora o rango de horas) o de forma aleatoria personalizados • Calendario participante interactivo / compartido • Recordatorios de citas / tribunales y notificaciones • Registra la posición del privado de libertad cada minuto o cada 15 metros según se mueva el privado. • Almacenamiento de coordenadas de posición del privado de libertad en ausencia de cobertura de la red celular del dispositivo móvil o de conexión con el AIR Software (Sistema de Monitoreo), para restablecerlas cuando las condiciones de conectividad sean adecuadas. • Alertas de batería baja del dispositivo configurables, de acuerdo con los porcentajes de remanente de ésta • Alarmas vibratorias y sonoras, de acuerdo con configuración y definición de éstas, por tipo: batería, cortes de banda de AIR Connect, desmontaje del chip de

[...]" ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 6, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 3 / Consorcio Panóptico Costarricense, Documento adjunto: 9, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 7, Nombre del documento: Anexo Oferta Técnica-Punto 4 y 5, Archivo adjunto: Anexo Oferta Técnica-Punto 4 y 5.rar, Archivo: Producto AIR™Software – Especificaciones.pdf). 5) Que en la oferta No. 5, correspondiente al Consorcio ESPH-BUDDI se consignó lo siguiente: 5.1) En el documento denominado “Respuesta a Términos de Referencia”, para atender el punto 4.1.8, se expuso: “**Entendemos, aceptamos y cumplimos con este punto. / Ver Anexo A5 - CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DEL EQUIPO BUDDI Donde se evidencia el cumplimiento del requerimiento.**” ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada,

Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 3, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 5 / Consorcio ESPH-BUDDI, Documento adjunto: 7, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 3, Nombre del documento: Respuesta a Términos de Referencia, Archivo adjunto: Respuesta a Terminos de Referencia - Consorcio ESPH-BUDDI - Sept 2021.pdf). **5.2)** En el documento denominado “Anexo A 5 - CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DEL EQUIPO BUDDI” se aportó:



Buddi

Marca: Buddi

Modelo Técnico: STL

Modelo Comercial: Dispositivo GPS

Versión de software: v7.13 with the U260-US

Versión de hardware: S1-SMS-A-TEEUB-0

Bandas de operación en Costa Rica

850 MHz, 1800 MHz [2G]

850 MHz, 2100 MHz [3G]

Descripción: Localizador asistido por GPS

- 1) Este terminal también cuenta con un transmisor en las bandas de uso libre (920,725 MHz) que cumple con los niveles de potencias máximas y rangos de frecuencias establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decretos N° 40370-MICITT, publicado el 24 de mayo de 2017 en la Gaceta N° 110 y sus reformas) sobre las frecuencias de uso libre.
- 2) **SOBRE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA HOMOLOGACIÓN:** La homologación está sujeta a lo dispuesto en la resolución RCS-358-2018 (Alcance digital N° 204 a La Gaceta N°229, 10 de diciembre de 2018).
- 3) Dado que este terminal opera únicamente en las bandas de 850 MHz, 1800 MHz [2G] 850 MHz, 2100 MHz [3G], los proveedores y distribuidores, deberán informar a sus clientes sobre dicha característica de previo a su adquisición.
- 4) De acuerdo con el numeral 10 del por tanto de la citada resolución, los terminales incluidos en el presente certificado deberán presentar el distintivo de homologación con el respectivo código de certificado. Igualmente, el receptor del presente certificado de homologación deberá suministrar a la SUTEL de previo a la distribución o comercialización de los terminales, el listado de números IMEI de los equipos que distribuirá a nivel nacional.

Se extiende el presente el 20 de Mayo del 2020 en la ciudad de San José, Costa Rica.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

GLENN FALLAS Firmado digitalmente
por GLENN FALLAS
FALLAS (FIRMA)
Fecha: 2020.05.21
09:54:36 -0500
Glenn Fallas Fallas
Director General de Calidad

([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 3, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 5 / Consorcio ESPH-BUDDI, Documento adjunto: 7, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 4, Nombre del documento: Anexo A, Archivo adjunto: Anexo A.zip, Archivo: Anexo A 5 - CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DEL EQUIPO BUDDI.pdf). **6)** Que mediante oficio No. D-UME-0159-2021 del 11 de noviembre de 2021, la Administración le previno al Consorcio Panóptico Costarricense lo siguiente: “**1. Cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia – Condiciones** / Se indica en la oferta aportada que el dispositivo se compone de una tobillera electrónica y un teléfono celular, por ello se solicita indicar, si la tobillera puede

trabajar de manera independiente, sin necesidad de utilizar el teléfono celular, o si necesariamente, la tobillera, depende del celular para ejecutar todas las funciones mínimas requeridas en el Cartel. / **2. Cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia – Condiciones** / Acreditar mediante declaración jurada, si el celular es el dispositivo que funciona como beacon o si se entregará un beacon en el kit que debe acompañar el dispositivo.” ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 414171, Título de la solicitud / Número de documento: PREVENCIÓN UME 2021-000001-0006900001- PANOPTICO COSTARRICENSE / (0212021000900522), Consultar, Detalles de la solicitud de información, No. 1, Nombre del documento: D-UME-0159-2021 - PREVENCIÓN PANOPTICO COSTARRICENSE, Archivo adjunto: D-UME-0159-2021 - PREVENCIÓN PANOPTICO COSTARRICENSE). **7)** Que mediante nota del 19 de noviembre de 2021, el Consorcio Panóptico Costarricense señaló: “*Nuestra solución ofertada funciona conforme al kit solicitado en el ítem 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia, en donde el Air Connect o tobillera de Corrisoft funciona integralmente con el dispositivo AIR Mobile en una situación de radiofrecuencia, en la que el cliente debe estar restringido a un área determinada y el AIR Mobile corresponde a la baliza requerida en el kit. [...]* Confirmamos que el celular es el dispositivo que funciona como beacon, para lo cual adjuntamos la declaración jurada.” ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 414171, Título de la solicitud / Número de documento: PREVENCIÓN UME 2021-000001-0006900001- PANOPTICO COSTARRICENSE / (0212021000900522), Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Nombre del documento: Respuesta a subsanación, Archivo adjunto: Respuesta a la solicitud de información). **7.1)** Se aportó documento titulado “**DECLARACION JURADA**” suscrito por Rodolfo Eduardo Sojo Guevara, en su condición de representante legal del consorcio, en el que se declaró: “**PRIMERO:** *Que con respecto a la Cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia – Condiciones Confirmamos, el celular es el dispositivo que funciona como beacon; [...]*” ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 414171, Título de la solicitud / Número de documento: PREVENCIÓN UME 2021-000001-0006900001- PANOPTICO COSTARRICENSE / (0212021000900522), Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 2, Nombre del documento: Declaración Jurada, Archivo adjunto: DECLARACION JURADA para subsanación número D-

UME-0159-2021 del 11 de noviembre de 2021.pdf [0.46 MB]). **8)** Que mediante oficio No. D-UME-0186-2021 del 07 de diciembre de 2021, la Administración le previno al Consorcio Panóptico Costarricense lo siguiente: “**1. Cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia – Condiciones** / Se indica en la oferta aportada que el dispositivo se compone de una tobillera electrónica y un teléfono celular, por ello se solicita indicar mediante declaración jurada, si la tobillera puede trabajar de manera independiente, sin necesidad de utilizar el teléfono celular, o si necesariamente, la tobillera, depende del celular para ejecutar todas las funciones mínimas requeridas en el Cartel.” ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 423730, Título de la solicitud / Número de documento: III PREVENCIÓN UME 2021-000001-0006900001- PANOPTICO / (0212021000900545), Consultar, Detalles de la solicitud de información, No. 1, Nombre del documento: D-UME-186-2021- PREVENCIÓN III PANOPTICO, Archivo adjunto: D-UME-186-2021- PREVENCIÓN III PANOPTICO.pdf [0.24 MB]). **9)** Que mediante nota del 10 de diciembre de 2021, el Consorcio Panóptico Costarricense indicó: “*En estricto apego a las condiciones cartelarias de la Cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia – Condiciones, manifestamos que la solución integral que hemos ofertado, cumple con lo solicitado en esta cláusula, por cuanto requiere y ofrecemos lo siguiente: / El kit completo de cada dispositivo deberá incluir, al menos: / -Dispositivo. / -Correa o elemento de sujeción. / -Batería interna (y batería adicional, en caso de ser parte de la oferta del proveedor). / -Cargador. / -Baliza electrónica (Beacon) / Conforme con lo anterior y a la luz de las especificaciones sobre el dispositivo que se encuentran descritas en la cláusula 4.1.1 “Dispositivo”, así como lo establecido en las definiciones del anexo Términos de referencia, declaramos bajo la fe de juramento que la Tobillera como el sistema de monitoreo electrónico y no para su operación por separado ofrecida, puede trabajar de manera independiente en sus funcionalidades propias y que el celular ofrecido es parte del kit completo requerido (Kit que fue certificado por SUTEL según el oficio 11452-SUTEL-DGC-2021, adjunto a esta respuesta), que en conjunto con sus otros componentes, conforman el dispositivo que como solución integral hemos ofrecido y que cumple con todas las funcionalidades solicitadas.*” ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 423730, Título de la solicitud / Número de documento: III PREVENCIÓN UME 2021-000001-0006900001- PANOPTICO / (0212021000900545), Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Nombre del documento: Respuesta a subsanación, Archivo adjunto: Respuesta a subsane D-UME-0186-2021 del 7 de

diciembre de 2021.pdf [0.62 MB]). **10)** Que mediante oficio No. D-UME-0184-2021 del 07 de diciembre de 2021, la Administración le previno al Consorcio ESPH-BUDDI lo siguiente: “**1. Cláusulas 4.1.8 del anexo de Términos de Referencia. 10.3.4 del anexo de Condiciones Cartelarias – Homologación.** / *En concordancia con la cláusula 4.1.8 del documento de Términos de Referencia y 10.3.4 del documento de Condiciones Cartelarias y ratificado por el oficio N°11269-SUTEL-DGC2021 del 02 de diciembre de 2021 emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones (visible en el expediente digital del trámite), tal como lo ordena la normativa de telecomunicaciones vigente, en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 7, 10, 67 inciso a) subinciso 3 de la Ley N°8642 y al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF); así como el artículo 10 de la Ley de Contratación Administrativa, se previene aportar certificado de homologación emitido por la SUTEL del dispositivo electrónico y todos aquellos componentes que utilicen frecuencias o bandas de uso libre para su funcionamiento.*” ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 423731, Título de la solicitud / Número de documento: III PREVENCIÓN UME 2021-000001-0006900001-ESPH-BUDDI / (0212021000900546), Consultar, Detalles de la solicitud de información, No. 1, Nombre del documento: D-UME-0184-2021 - PREVENCIÓN III ESPH-BUDDI, Archivo adjunto: D-UME-0184-2021 - PREVENCIÓN III ESPH-BUDDI.pdf [0.2 MB]). **11)** Que mediante oficio No. GER-799-2021 del 09 de diciembre de 2021, el Consorcio ESPH-BUDDI dispuso: “*Atendiendo lo solicitado en el oficio de la referencia, se procede a aportar el documento de homologación emitido por la SUTEL, para el equipo propuesto en la oferta del consorcio ESPH-BUDDI.*” ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 423731, Título de la solicitud / Número de documento: III PREVENCIÓN UME 2021-000001-0006900001- ESPH-BUDDI / (0212021000900546), Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Nombre del documento: Respuesta a subsanación, Archivo adjunto: “GER-799-2021 respuesta a prevención III D-UME-0184-2021.pdf [0.8 MB]”). **11.1)** Se aportó:

Código de equipo:
BD-STL-01
Código de certificado
10004-2020



CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DEL EQUIPO TERMINAL DE TELEFONÍA MÓVIL

Buddi

Marca: Buddi

Modelo Técnico: STL

Modelo Comercial: Dispositivo GPS

Versión de software: v7.13 with the U260-US

Versión de hardware: S1-SMS-A-TEEUB-0

Bandas de operación en Costa Rica

850 MHz, 1800 MHz [2G]

850 MHz, 2100 MHz [3G]

Descripción: Localizador asistido por GPS

- 1) Este terminal también cuenta con un transmisor en las bandas de uso libre (920,725 MHz) que cumple con los niveles de potencias máximas y rangos de frecuencias establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decretos N° 40370-MICITT, publicado el 24 de mayo de 2017 en la Gaceta N° 110 y sus reformas) sobre las frecuencias de uso libre.
- 2) **SOBRE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA HOMOLOGACIÓN:** La homologación está sujeta a lo dispuesto en la resolución RCS-358-2018 (Alcance digital N° 204 a La Gaceta N°229, 10 de diciembre de 2018).
- 3) Dado que este terminal opera únicamente en las bandas de 850 MHz, 1800 MHz [2G] 850 MHz, 2100 MHz [3G], los proveedores y distribuidores, deberán informar a sus clientes sobre dicha característica de previo a su adquisición.
- 4) De acuerdo con el numeral 10 del por tanto de la citada resolución, los terminales incluidos en el presente certificado deberán presentar el distintivo de homologación con el respectivo código de certificado. Igualmente, el receptor del presente certificado de homologación deberá suministrar a la SUTEL de previo a la distribución o comercialización de los terminales, el listado de números IMEI de los equipos que distribuirá a nivel nacional.

Se extiende el presente el 20 de Mayo del 2020 en la ciudad de San José, Costa Rica.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

GLENN FALLAS Firmado digitalmente
por GLENN FALLAS
FALLAS
(FIRMA) Fecha: 2020.05.21
15:28:44 -0500
Glenn Fallas Fallas
Director General de Calidad

([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 423731, Título de la solicitud / Número de documento: III PREVENCIÓN UME 2021-000001-0006900001- ESPH-BUDDI / (0212021000900546), Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 2, Nombre del documento: Certificación Sutel, Archivo adjunto: 04403-SUTEL-DGC-2020 certificado.pdf [0.13 MB]). **12)** Que mediante la solicitud No. 428073, la Administración le previno al Consorcio SOIN-TRACK lo siguiente: “Se observa que con la oferta el consorcio oferente indica, según el documento denominado “Anexo L. Subcontrataciones” lo siguiente: / “En este anexo se adjunta toda la información relacionada con la empresa que fungirá como subcontratada en este proceso. A continuación se menciona la empresa, el porcentaje de participación y qué aportara en caso que el CONSORCIO SOIN-TRACK sea adjudicado: Nombre de empresa: 3-101-073308 Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima, porcentaje de participación: 4%, insumo que aporta: Servicio de colocación en Data Center. Enlaces entre el Data Center y la Sala de Monitoreo. Enlace de internet, Servicios de instalación, configuración y mantenimiento para

respaldos, internet, estaciones de trabajo, Data Center y equipos. Servicios de Soporte y Mantenimiento correctivo y preventivo del equipamiento en caso de ser necesario” / Asimismo, con la misma oferta, el consorcio aporta documento denominado “Anexo J. Data Center”, indicando lo siguiente: / “En este anexo se adjunta toda la información solicitada y relacionada con el Data Center. La oferta del Consorcio SOIN-TRACK incluye el alojamiento de la infraestructura tecnológica en la Nube del Data Center CODISA (...)” / Por lo anterior, se le previene al oferente para que aclare cuál será la empresa que brindará el servicio de Data Center y donde estará hospedado éste, así como para que aclare la participación de Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima. e Ideas Gloris S.A. (CODISA) en la solución ofertada o si existe relación alguna entre estas dos compañías, considerando lo indicado en ambos documentos de la oferta y que fueran citados anteriormente y acreditando con documentación idónea y suficiente la naturaleza de la intervención de dichas empresas. / Se advierte que si existiera alguna relación entre Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima y CODISA, deberá informarla y explicarla con el mayor de los detalles a la luz de la solución ofertada. En caso de que ambas empresas sean subcontratistas del oferente, deberá cumplirse y/o atenerse a lo dispuesto en el apartado 8.13 del pliego de condiciones cartelarias.” ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 428073, Título de la solicitud / Número de documento: PREVENCIÓN III DTI - CONSORCIO SOIN TRACK / (0212021000900556), Consultar, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud). **13)** Que mediante oficio No. SOIN-COM-092-2021 del 23 de diciembre de 2021, el Consorcio SOIN-TRACK manifestó: “CONSORCIO SOIN-TRACK manifiesta que la empresa que brindará el servicio de Data Center es Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima (Grupo CMA), el cual estará hospedado en la infraestructura tecnológica de CODISA. / CMA es una empresa 100% costarricense enfocada en soluciones de alta tecnología y con más de 35 años de experiencia en el mercado de Tecnologías de Información. Su enfoque más importante es brindar soluciones tecnológicas ajustadas a la medida de sus clientes aprovechando la representación que ostenta de prestigiosas tecnologías y fabricantes líderes mundiales. / Como integrador de soluciones, representa directamente fabricantes como Hewlett Packard Enterprise, HP Inc, Aruba, Microsoft, Zebra, Veeam, Kaspersky, Apple y otros. / CMA cuenta con un amplio portafolio de servicios, donde destacan: / • Contratos y Servicios / • Comunicaciones y Movilidad / • Infraestructura de TI / • Continuidad de Negocios / • Consultoría / • Servicios de Nube / • Servicios Outsourcing / Específicamente para el servicio referente a Servicios de Nube, Grupo CMA proporciona el

*servicio NUBE 4.0, el cual ha sido diseñado bajos los mejores estándares mundiales y en asociación con CODISA, en el cual se provee: / - Infraestructura: Servicio diseñado para proveer recursos de infraestructura computacional y satisfacer las necesidades de procesamiento de forma inmediata. / - Almacenamiento de Datos: solución completa de almacenamiento según el rendimiento y transferencia que requiera cada una de las aplicaciones de forma escalable y segura. / - Respaldos y Recuperación: diseñada para garantizar el respaldo de los datos productivos en un ambiente seguro y de bajo costo. / - Continuidad de Negocios: Provee una metodología de recuperación ante un evento que comprometa la integridad y disponibilidad de los sistemas críticos de las empresas. / - Monitoreo de Infraestructura: Servicio de monitoreo, generación de alertas y creación de reportes de la infraestructura computacional, redes y aplicaciones. [...] CONSORCIO SOIN-TRACK manifiesta que Codisa Software Corporation, S.A. en alianza con Grupo Computación Modular Avanzada, S.A (Grupo CMA) ofrecen al mercado desde el año 2012 servicios en la nube a través de una completa propuesta que contempla infraestructura de Data Center de clase mundial así como infraestructura computacional especializada, contemplando personal especializado tanto a nivel de operación y administración de Data Center como con personal especializado de hardware para nube, bases de datos, sistemas operativos, comunicaciones, almacenamiento entre otros. / Grupo CMA y CODISA como aliados de negocios, suman la confianza y fortaleza de su nube privada para ofrecer al mercado una combinación de infraestructura y plataforma en el mejor Data Center de la región, dicha Nube está fundamentada en las mejores prácticas del mercado. / Producto de la alianza existente (CMA/CODISA) y mencionada en los puntos anteriores, Grupo CMA se encuentra en la total capacidad de ofrecer los servicios de colocación en Data Center, Enlaces entre el Data Center y la Sala de Monitoreo, Enlace de internet, Servicios de instalación, configuración y mantenimiento para respaldos, internet, estaciones de trabajo, Data Center y equipos; y por esta razón la oferta presentada por mi representada indica la subcontratación a Grupo CMA.” ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 428073, Título de la solicitud / Número de documento: PREVENCIÓN III DTI - CONSORCIO SOIN TRACK / (0212021000900556), Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Nombre del documento: SOIN-COM-092-2021, Archivo adjunto: SOIN-COM-092-2021 - Fecha 23 Diciembre 2021.pdf [0.2 MB]). **14)** Que mediante oficio No. DTI-524-2021 del 27 de diciembre de 2021, la Administración señaló lo siguiente, en relación con el Consorcio SOIN-TRACK: “e.- En referencia a la subcontratación que el Consorcio tiene con la*

empresa CMA, se tiene que mediante solicitud de información con No. 428073 de fecha del 22 de diciembre del 2021, que indica “Por lo anterior, se le previene al oferente para que aclare cuál será la empresa que brindará el servicio de Data Center y donde estará hospedado éste, así como para que aclare la participación de Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima. e Ideas Gloris S.A. (CODISA) en la solución ofertada o si existe relación alguna entre estas dos compañías, considerando lo indicado en ambos documentos de la oferta y que fueran citados anteriormente y acreditando con documentación idónea y suficiente la naturaleza de la intervención de dichas empresas.”, el CONSORCIO responde mediante nota fechada 23 de diciembre del 2021 que el “CONSORCIO SOIN-TRACK manifiesta que CODISA Software Corporation, S.A. en alianza con Grupo Computación Modular Avanzada, S.A (Grupo CMA) ofrecen al mercado desde el año 2012 servicios en la nube a través de una completa propuesta que contempla infraestructura de Data Center de clase mundial así como infraestructura computacional especializada, contemplando personal especializado tanto a nivel de operación y administración de Data Center como con personal especializado de hardware para nube, bases de datos, sistemas operativos, comunicaciones, almacenamiento entre otros.” / Indica la documentación enviada por el CONSORCIO, que CODISA y CMA, forman una alianza de servicios en la nube desde hace más de 9 años, por lo que la empresa subcontratada posee espacios para arrendar en el DATA CENTER de CODISA y no fue una contratación realizada a la luz de esta licitación. / En la respuesta realizada por el representante del Consorcio SOIN TRACK, se insiste en que el Grupo Computación Modular Avanzada (GCMA) es el único subcontratista en relación con este servicio, sin embargo, no atiende debidamente la prevención por cuanto no documenta la relación existente entre “Codisa Software Corporation S.A.” y su subcontratista (GCMA), elemento fundamental si se considera la relevancia del Datacenter y la necesidad de garantizar su continuidad, así como de vincular contractualmente con la oferta, el requerimiento técnico solicitado en el cartel de la certificación TIER III equivalente o superior. El no suministro de esta información, imposibilita la valoración técnica de este componente en el tanto no sólo basta que CODISA tenga la certificación TIER 3 sino también es imperativo acreditar que relación comercial o condición aplica y favorece a la oferta para garantizar la continuidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos cartelarios. / **En conclusión, el CONSORCIO SOIN-TRACK, no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones respecto a los puntos analizados en este apartado, ya que al carecer de información sobre la relación entre Grupo CMA y CODISA, no es posible valorar la oferta, lo que la convierte en no elegible desde la perspectiva técnica.** ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar,

Resultado final del estudio de las ofertas, Partida No. 1, Posición No. 2, Nombre de Proveedor / Número de la oferta: Consorcio para el Monitoreo de Personas en CR / 2021LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 1, Resultado de verificación: No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Fecha de verificación: 29/12/2021 18:52, Resultado: No analizada, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 3, Nombre del documento: DTI-524-2021, Documento adjunto: DTI-524-2021.pdf [0.35 MB]). **15)** Que mediante oficio No. D-UME-0215-2021 del 29 de diciembre de 2021, la Administración estableció lo siguiente: **15.1)** En relación con el Consorcio Panóptico Costarricense: “**5. Que incluya el kit completo** / El requerimiento establece que todo dispositivo que se entregue a la UNIDAD DE MONITOREO ELECTRONICO, deberá de acompañarse por un kit completo, de la misma marca y fabricante, que debe incluir: dispositivo, correa o elemento de sujeción, batería interna (y batería adicional, en caso de ser parte de la oferta del proveedor), cargador, baliza electrónica (Beacon). / En el documento denominado “Producto AIR Software-Especificaciones”, se acredita que el dispositivo AIR Connect, se compone de 4 partes, el dispositivo de AIR Connect, la correa, el clip de correa y el seguro de bloqueo, también como parte de la solución se aporta dispositivo AIR Mobile. / Al respecto, mediante oficio D-UME-0159-2021, del 11 de noviembre de 2021, número de solicitud en SICOP 414171, se previene: / **3. Cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia – Condiciones** / Se indica en la oferta aportada que el dispositivo se compone de una tobillera electrónica y un teléfono celular, por ello se solicita indicar, si la tobillera puede trabajar de manera independiente, sin necesidad de utilizar el teléfono celular, o si necesariamente, la tobillera, depende del celular para ejecutar todas las funciones mínimas requeridas en el Cartel. / **4. Cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia – Condiciones** / Acreditar mediante declaración jurada, si el celular es el dispositivo que funciona como beacon o si se entregará un beacon en el kit que debe acompañar el dispositivo. / A lo prevenido, se da respuesta mediante documento “Respuesta a subsane D-UME-0159- 2021 REVISADO 19 NOV” y en “DECLARACION JURADA para subsanación número D-UME0159-2021 del 11 de noviembre de 2021”, en la cual el señor Rodolfo Eduardo Sojo Guevara, en su condición de REPRESENTANTE DEL CONSORCIO PANÓPTICO COSTARRICENSE, en nombre del consorcio que representa, se indica que, el Air Connect o tobillera de Corrisoft funciona integralmente con el dispositivo AIR Mobile en una situación de radiofrecuencia, en la que el cliente debe estar restringido a un área determinada y el AIR Mobile corresponde a la baliza requerida en el kit. Asimismo, se declara bajo fe de juramento que el celular es el dispositivo que funciona como beacon. / En razón que, en la respuesta dada por la empresa, no queda claro,

si la tobillera (AIR Connect) depende del celular (AIR Mobile), para funcionar, mediante oficio D-UME-0186- 2021, solicitud en plataforma SICOP 423730 nuevamente, se solicita aclarar: / 1. Cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia – Condiciones / Se indica en la oferta aportada que el dispositivo se compone de una tobillera electrónica y un teléfono celular, por ello se solicita indicar mediante declaración jurada, si la tobillera puede trabajar de manera independiente, sin necesidad de utilizar el teléfono celular, o si necesariamente, la tobillera, depende del celular para ejecutar todas las funciones mínimas requeridas en el Cartel. / Al respecto, atienden a lo consultado, mediante documento “Respuesta a subsane D-UME0186-2021 del 7 de diciembre de 2021” declaran bajo la fe de juramento que “la Tobillera como el sistema de monitoreo electrónico y no para su operación por separado ofrecida, puede trabajar de manera independiente en sus funcionalidades propias y que el celular ofrecido es parte del kit completo requerido (Kit que fue certificado por SUTEL según el oficio 11452-SUTEL-DGC-2021, adjunto a esta respuesta), que, en conjunto con sus otros componentes, conforman el dispositivo que como solución integral hemos ofrecido y que cumple con todas las funcionalidades solicitadas.” También indican que se está ofreciendo como kit completo. / -Dispositivo. / -Correa o elemento de sujeción. / -Batería interna (y batería adicional, en caso de ser parte de la oferta del proveedor). / -Cargador. / -Baliza electrónica (Beacon) / Sin embargo, se puede ver en la documentación aportada, que el cargador es para el AIR Mobile, ya que la tobillera no lo requiere, asimismo, se tiene que las funciones que en el pliego de condiciones cartelarias, se establece para la tobillera electrónica, en la solución ofertada por este consorcio la realiza el AIR Mobile (celular). / Respecto a ello, se tiene que, este aspecto de utilizar un dispositivo de doble pieza, fue recurrido por la empresa SPC Telecentinel ante la Contraloría General de la República, donde alegó que: / **Exclusión de dispositivos de doble pieza.** / Equipos de dos piezas hacen referencia a aquellos dispositivos que dividen la función entre dos piezas, siendo la primera **el brazalete que se ajusta permanentemente al cuerpo de la persona, bien sea en el tobillo o en la muñeca y que se empareja gracias al uso de Radio Frecuencias a una segunda pieza que cumple las funciones de: Comunicación Celular, Georreferenciación GPS, AGPS, LBS, comunicaciones bidireccionales de voz y mensajes de texto.** (la negrita no pertenece al original). / El Cartel excluye (por no hacer referencia alguna), la posibilidad de que oferentes presenten equipos de 2 piezas, característica que favorecería la movilidad de los usuarios, mitigando la posibilidad de estigmatización de la persona y facilitaría las operaciones de carga del dispositivo, así como el peso del brazalete ajustado al cuerpo y adicionalmente la comunicación bidireccional con llamadas de voz y mensajes de texto que no se están

considerando como características importantes. / Dado que los actos administrativos deben basarse en razones de conveniencia para el interés público solicitamos que, de no aceptarse esta opción, debe la Administración razonar y motivar su renuencia dado que la tecnología actual permite y fomenta la utilización de dispositivos de dos piezas, sin que exista fundamento lógico o técnico para que en este caso se deba hacer una excepción. La falta de fundamentación para la discriminación o exclusión de dispositivos de doble pieza, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto dispone que “en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”. De hecho, de una simple revisión del tema a nivel de internet, se puede corroborar que un listado considerable de países, dispone hoy en día de sistemas de 2 piezas para estos servicios de monitoreo, tal como España, Argentina, Uruguay, Portugal, Hungría, México, Finlandia, Lituania, Suiza, Reino Unido, Australia, Bélgica, Eslovaquia, Ucrania, lo cual muestra la conveniencia a nivel de uso mundial de esta tecnología. / Mediante resolución R-DCA-00319-2021, de la Contraloría General de la República, División de Contratación Administrativa, de las quince horas del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, sobre este aspecto, se resolvió lo siguiente: / **Criterio de la División:** Sobre este punto de la acción recursiva, esta División entiende que el recurrente tiene dos pretensiones. Por un lado, que se acepta la posibilidad de que los oferentes aporten “[...] aquellos dispositivos que dividen la función entre dos piezas [...]” (folio 60 del expediente digital de objeción). Por otra parte, que “[...] de no aceptarse esta opción, debe la Administración razonar y motivar su renuencia dado que la tecnología actual permite y fomenta la utilización de dispositivos de dos piezas, sin que exista fundamento lógico o técnico para que en este caso se deba hacer una excepción.” (folio 60 del expediente digital de objeción). En relación con lo transcrito, cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, si bien la empresa objetante plantea una propuesta alternativa a la requerida en el pliego de condiciones, la que trata de justificar en términos de movilidad, estigmatización y operación del dispositivo, lo cierto es que no demuestra que, de mantenerse las condiciones actuales de la contratación, su empresa se vea impedida de presentar una oferta para consideración del Ministerio de Justicia y Paz. En segundo lugar y estrechamente relacionado con el punto anterior, esta oportunidad procesal no está concebida como una posibilidad para que los potenciales oferentes adapten los requerimientos a sus necesidades a las características de los dispositivos que pueden ofrecer a la Administración, sino que, por el contrario, deben de ajustarse a lo estipulado en el cartel, al constituirse en lo que en principio requiere la Administración. En tercer lugar, desde la óptica del Ministerio, plasmada así al atender la

audiencia especial, los requerimientos deben mantener incólumes, toda vez que: “[...] es pertinente contar con dispositivos tipo tobillera, siendo que la anatomía de la pierna en general, así como la del tobillo, talón hasta el pie, impiden el retiro de los dispositivos electrónicos deslizándolos por la extremidad. Así pues, no se podrá lograr un retiro forzado sin detonar las alertas implicadas de vandalización. / La colocación de dispositivos en muñeca, brazo o el uso de otro mecanismo de control, no representaría ninguna garantía de la permanencia del mismo, toda vez que su anatomía no imposibilitaría el retiro por deslizamiento, impidiendo identificar si la persona se retiró el dispositivo o no. Asimismo, en casos de otras modalidades de dispositivos que no requieren sujeción al cuerpo, estos resultarían más sencillos de vulnerar o extraviar, en detrimento de la detección de incumplimientos y por ende faltaría a los fines de la modalidad de vigilancia electrónica y el objetivo de velar por la seguridad común.” (folio 86 del expediente digital de apelación). **Así las cosas, se observa que la Administración ha justificado técnicamente sus requerimientos, por lo que no existe mérito alguno para ordenar una modificación de los mismos. Lo anterior, por cuanto el recurrente no ha demostrado que se den violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. En virtud de las consideraciones esbozadas, lo procedente es declarar sin lugar este extremo del recurso de objeción presentado.** (la Negrita no pertenece al original). / En razón de lo anterior, tomando en consideración lo resuelto por la Contraloría General de la República, el perfil de las personas susceptibles a esta modalidad de custodia, el objetivo mismo de la contratación y las especificaciones cartelarias, **se tiene por NO cumplido este requerimiento.”** 15.2) En relación con el Consorcio ESPH-BUDDI: “**6. Homologación ante SUTEL** / Se tiene como requisito de admisibilidad, necesario de previo a la adjudicación, la Homologación del dispositivo ante SUTEL, mediante el cual se acredite, que el mismo es compatible con al menos 2 de las 3 bandas celulares GSM (2G), UMTS (3G) y LTE (4G), de las distintas compañías proveedoras del servicio de telefonía móvil en el país y que sean compatibles con la solución ofertada. / La empresa presenta certificado de homologación del equipo terminal de telefonía móvil número 10004-2020, emitido por SUTEL, donde se establece que la terminal funciona en las bandas de 850 MHz, 1800 MHz [2G] 850 MHz, 2100 MHz [3G]. / Asimismo, se tiene que la normativa de telecomunicaciones, vigente en nuestro ordenamiento jurídico, establece la necesidad de que todo dispositivo que utilice bandas de uso libre para su funcionamiento, debe estar homologado por la SUTEL, en razón de ello, mediante oficio D-UME-0184-2021-PREVENCION III ESPH-BUDDI, número de solicitud en SICOP 423731, se realizó la

siguiente prevención: / 1. Cláusulas 4.1.8 del anexo de Términos de Referencia. 10.3.4 del anexo de Condiciones Cartelarias – Homologación. / En concordancia con la cláusula 4.1.8 del documento de Términos de Referencia y 10.3.4 del documento de Condiciones Cartelarias y ratificado por el oficio N°11269-SUTEL-DGC-2021 del 02 de diciembre de 2021 emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones (visible en el expediente digital del trámite), tal como lo ordena la normativa de telecomunicaciones vigente, en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 7, 10, 67 inciso a) subinciso 3 de la Ley N°8642 y al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF); así como el artículo 10 de la Ley de Contratación Administrativa, se previene aportar certificado de homologación emitido por la SUTEL del dispositivo electrónico y todos aquellos componentes que utilicen frecuencias o bandas de uso libre para su funcionamiento. / Al respecto, la empresa aporta nuevamente documento de homologación del dispositivo GSM, número 10004-2020, emitido por SUTEL; sin embargo, no se aporta documento de homologación del dispositivo Beacon que funciona mediante la radio frecuencia, haciendo uso de bandas libres. / **Por lo anterior, se tiene por NO cumplido este requisito.** 15.3) En relación con el Consorcio SOIN-TRACK: “De la empresa CONSORCIO SOIN-TRACK, se tiene que **no cumple** con lo solicitado en el pliego de condiciones respecto a los puntos analizados en este apartado, ya que al carecer de información sobre la relación entre Grupo CMA y CODISA, no es posible valorar la oferta, lo que la convierte en no elegible desde la perspectiva técnica.” ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida No. 1, Posición No. 2, Nombre de Proveedor / Número de la oferta: Consorcio para el Monitoreo de Personas en CR / 2021LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 1, Resultado de verificación: No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Fecha de verificación: 29/12/2021 18:52, Resultado: No analizada, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: D-UME-0215-2021 - CRITERIO UME - TRÁMITE 2021LI-000001-0006900001, Documento adjunto: D-UME-0215-2021 - CRITERIO UME - TRÁMITE 2021LI-000001-0006900001.pdf [1.6 MB]). 16) Que se determinó declarar: “[...] *infructuosa esta contratación al no haber ofertas que cumplan con todos los aspectos técnicos, legales, presupuestarios y financieros establecidos para esta contratación, esto de conformidad con el artículo 86 del RLCA.*” ([4. Información de Adjudicación], Acto de adjudicación, Consultar, Ha sido declarado desierto/infructuoso. Motivo, Consultar, Declaración desierta/infructuosa, [Motivo]). 17) Que el acto final de la contratación fue publicado en fecha 30 de diciembre de 2021 ([4.

Información de Adjudicación], Acto de adjudicación, Consultar, Información de Publicación, Consultar, Acto de adjudicación).-----

II. SOBRE EL FONDO: A) SOBRE EL RECURSO DEL CONSORCIO ESPH-BUDDI. 1) Sobre el incumplimiento de la cláusula 4.1.8. El Consortio ESPH-BUDDI sobre la cláusula 4.1.8

señala que el dispositivo denominado beacon, funciona de manera conjunta con el dispositivo Smart Tag (Tobillera), es decir, no cuenta con ninguna tecnología que funcione con las bandas de telefonía celular disponibles en Costa Rica, al contrario, tal y como se hace menciona en el documento “*Anexo A 2 - Catálogo de dispositivos y accesorios buddi*”, página 13, visible en SICOP, el dispositivo Beacon funciona en la Banda ISM 868/915 MHz, la cual corresponde a una banda no licenciada, es decir de uso libre, de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Aclara que lo descrito anteriormente no corresponde a ningún requisito técnico que se haya solicitado en el documento del cartel o solicitudes de subsanación dentro del proceso. Menciona que el dispositivo denominado Beacon se encuentra en proceso de homologación ante la SUTEL. Afirma que no les fue solicitada la homologación del Beacon, por tanto no corresponde la descalificación de su oferta, toda vez que la actuación de la Administración quebranta el principio de completez y conservación de las ofertas, al pretender el cumplimiento de una condición que no fue exigida cartelariamente. La Administración expone que la empresa presentó un certificado de homologación del equipo terminal de telefonía móvil número 10004-2020, emitido por SUTEL, donde se establece que la terminal funciona en las bandas de 850 MHz, 1800 MHz [2G] 850 MHz, 2100 MHz [3G], pero no se menciona el dispositivo de radiofrecuencia Beacon, ni se indica que el mismo funcione de manera conjunta con el dispositivo Smart Tag (tobillera), por lo que no se podría entender como cumplido el requisito cartelario. Aclara que la homologación de todos aquellos dispositivos que hagan uso de “*bandas libres*” para su funcionamiento, es un requisito establecido en la normativa vigente que rige la materia de telecomunicaciones en Costa Rica, específicamente en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 7, 10, 67 inciso a) subinciso 3 de la Ley N°8642 y al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Agrega que en el artículo 10 de la Ley de Contratación Administrativa, se indica que el oferente queda sometido al ordenamiento jurídico costarricense y en general, a cualquier otra regulación administrativa relacionada con el procedimiento de contratación de que se trate, por lo que, el hecho de que no se haya solicitado específicamente en el cartel la homologación del dispositivo beacon, en el tanto la homologación del dispositivo completo (tobillera + beacon) se requirió de manera amplia, no exonera a los oferentes de cumplir con este requisito. Señala que en este tipo

de servicios, donde se deba hacer uso de “*bandas de uso libre*” es necesario que se observe lo establecido por ley y se acredite al momento de presentar la oferta. Manifiesta que mediante oficio D-UME-0184- 2021-PREVENCIÓN III ESPH–BUDDI, número de solicitud en SICOP 423731 del 07 de diciembre de 2021, se realizó una prevención al oferente sobre la homologación del dispositivo beacon, y la homologación de cualquier componente de la solución que pudiera utilizar frecuencias o bandas de uso libre para funcionar. Dispone que el oferente aportó nuevamente la certificación de homologación presentada con la oferta y no hizo referencia alguna a la homologación del Beacon ofertado. Expone que al momento de emitir el criterio técnico y emitir el acto final del procedimiento, el consorcio ESPH-BUDDI, no había remitido a esta Administración el certificado de homologación del dispositivo beacon, ni tampoco indicó que el mismo se encontrara en trámite. Adiciona que si se observa el certificado de homologación que aporta el oferente como prueba adjunta al recurso interpuesto ante el órgano contralor, se indica que previo a la apertura de las ofertas, con antelación a la prevención efectuada por la Administración e inclusive, de previo a la emisión del criterio de SUTEL sobre el aspecto que interesa, ya se encontraba gestionando la homologación del beacon, por lo cual no sería de recibo que se alegue desconocimiento en el cumplimiento de este requisito. Estima que no es de recibo que ahora el oferente pretenda subsanar un defecto que le fue prevenido y del cual incluso tenía conocimiento de previo a dicha subsanación y que tampoco constituye un hecho histórico, siendo que la fecha de emisión de dicho certificado es el 12 de enero de 2022, cuando ya había sido emitido el acto final de esta contratación. Afirma que de permitirle al impugnante subsanar dicho incumplimiento, se constituiría una ventaja indebida sobre el resto de oferentes, que en tiempo cumplieron con todo lo establecido en el pliego de condiciones y con la normativa nacional aplicable. **Criterio de la División.** En relación con este extremo de la acción recursiva, se tiene que el cartel de la contratación, en el apartado “10.3. Aspectos Técnicos” del documento denominado “*Condiciones Cartelarias*” requería lo siguiente: “10.3.4. *Para esta contratación, es requerido que el dispositivo electrónico a ofertar se encuentre homologado ante la SUTEL, para estos efectos el oferente deberá presentar junto con su plica, documento oficial emitido por dicha Instancia en donde se acredite tal condición, o bien, en donde se acredite que el oferente ha iniciado el proceso de homologación del dispositivo que ofertará para esta contratación; en este último caso, se aclara que el oferente, deberá remitir, por medio de SICOP y en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de apertura de ofertas, el documento oficial emitido por SUTEL donde se acredite que el dispositivo ya fue homologado, siendo que este aspecto será indispensable para efectos de adjudicación.*” ([2. Información de Cartel], Número de

procedimiento: 2021LI-000001-0006900001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 14, Nombre del documento: Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico-II Modificación, Archivo adjunto: Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico (II Mod Final Prove 30-7-21).pdf (0.75 MB)). En atención a lo requerido, el Consorcio ESPH-BUDDI, en el documento denominado “*Respuesta a Términos de Referencia*” afirmó: “**Entendemos, aceptamos y cumplimos con este punto. / Ver Anexo A5 - CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DEL EQUIPO BUDDI Donde se evidencia el cumplimiento del requerimiento.**” (hecho probado 5.1). Y aportó, en el documento denominado “Anexo A 5 - CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DEL EQUIPO BUDDI”, el siguiente certificado:



Código de equipo:
BD-STL-01
Código de certificado
10004-2020

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DEL EQUIPO TERMINAL DE TELEFONÍA MÓVIL

Buddi
Marca: Buddi
Modelo Técnico: STL
Modelo Comercial: Dispositivo GPS
Versión de software: v7.13 with the U260-US
Versión de hardware: S1-SMS-A-TEEUB-0
Bandas de operación en Costa Rica
850 MHz, 1800 MHz [2G]
850 MHz, 2100 MHz [3G]
Descripción: Localizador asistido por GPS

- 1) Este terminal también cuenta con un transmisor en las bandas de uso libre (920,725 MHz) que cumple con los niveles de potencias máximas y rangos de frecuencias establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decretos N° 40370-MICITT, publicado el 24 de mayo de 2017 en la Gaceta N° 110 y sus reformas) sobre las frecuencias de uso libre.
- 2) **SOBRE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA HOMOLOGACIÓN:** La homologación está sujeta a lo dispuesto en la resolución RCS-358-2018 (Alcance digital N° 204 a La Gaceta N°229, 10 de diciembre de 2018).
- 3) Dado que este terminal opera únicamente en las bandas de 850 MHz, 1800 MHz [2G] 850 MHz, 2100 MHz [3G], los proveedores y distribuidores, deberán informar a sus clientes sobre dicha característica de previo a su adquisición.
- 4) De acuerdo con el numeral 10 del por tanto de la citada resolución, los terminales incluidos en el presente certificado deberán presentar el distintivo de homologación con el respectivo código de certificado. Igualmente, el receptor del presente certificado de homologación deberá suministrar a la SUTEL de previo a la distribución o comercialización de los terminales, el listado de números IMEI de los equipos que distribuirá a nivel nacional.

Se extiende el presente el 20 de Mayo del 2020 en la ciudad de San José, Costa Rica.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

GLENN FALLAS
FALLAS
(FIRMA)
Glenn Fallas Fallas
Director General de Calidad

Firmado digitalmente
por GLENN FALLAS
FALLAS 9190641
Fecha: 2020.05.21
10:56:28 -0500

(hecho probado 5.2). De la imagen insertada, se desprende que el equipo terminal de telefonía móvil Buddi, se encuentra homologado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. En relación con lo anterior, mediante oficio No. D-UME-0184-2021 del 07 de diciembre de 2021, la Administración le previno al Consorcio ESPH-BUDDI: “[...] *aportar certificado de homologación emitido por la SUTEL del dispositivo electrónico y todos aquellos componentes que utilicen frecuencias o bandas de uso libre para su funcionamiento.*” (hecho probado 10). Para efectos de

atender dicha solicitud, el ahora recurrente menciona que: “[...] se procede a aportar el documento de homologación emitido por la SUTEL, para el equipo propuesto en la oferta del consorcio ESPH-BUDDI.” (hecho probado 11). Y aporta el certificado 10004-2020 (hecho probado 11.1), que corresponde al certificado que había sido aportado con la oferta (hecho probado 5.2). De frente a lo anterior, la Administración endilga un incumplimiento a la propuesta presentada por el Consorcio ESPH-BUDDI, en los siguientes términos: “[...] no se aporta documento de homologación del dispositivo Beacon que funciona mediante la radio frecuencia, haciendo uso de bandas libres. / **Por lo anterior, se tiene por NO cumplido este requisito.**” (hecho probado 15.2). Ahora, el Consorcio ESPH-BUDDI se defiende de ese señalamiento, de la siguiente manera: “[...] el dispositivo denominado Beacon, funciona de manera conjunta con el dispositivo Smart Tag (Tobillera), es decir, no cuenta con ninguna tecnología que funcione con las bandas de telefonía celular disponibles en Costa Rica, al contrario, tal y como se hace mención en el documento “Anexo A 2 - Catálogo de dispositivos y accesorios buddi”, página 13, visible en SICOP, el dispositivo Beacon funciona en la Banda ISM 868/915 MHz, la cual corresponde a una banda no licenciada, es decir de uso libre, de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Adicionalmente cabe resaltar que el punto descrito anteriormente, **no corresponde a ningún requisito técnico que se haya solicitado en el documento del cartel o solicitudes de subsanación dentro del proceso.** Adicional a esto, según se puede consultar de la página de SUTEL: [...], que el dispositivo denominado Beacon se encuentra en proceso de Homologación, tal y como se demuestra a continuación: [...] Por tanto, dado que la homologación del Beacon **no fue solicitada en los Términos de Referencia y/o Condiciones Cartelarias**, y en la solicitud de prevención de SICOP No. 423731, con fecha del 07 de diciembre del año 2021, tal y como muestra a continuación: [...] No nos fue solicitado la homologación del Beacon. Por tanto, dado que es evidente que mi representada tramitó ante la SUTEL, la homologación del dispositivo Beacon, no corresponde descalificar nuestra oferta.; en este sentido se advierte que tal actuación de la Administración licitante quebranta el Principio de la Regla de Completez y de conservación de las ofertas al pretender el cumplimiento de una condición que no fue exigida cartelariamente.” (folio 11 del expediente de apelación). Sobre lo anterior, cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, el recurrente afirma que en el cartel de la contratación no se ha solicitado la homologación del dispositivo beacon. Sobre lo anterior, debe observarse que en el documento denominado “Condiciones Cartelarias” se requería que: “[...] el dispositivo electrónico a ofertar se encuentre homologado ante la SUTEL [...]” ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LI-000001-0006900001 [Versión Actual], Consultar,

Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 14, Nombre del documento: Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico-II Modificación, Archivo adjunto: Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico (II Mod Final Prove 30-7-21).pdf (0.75 MB)). Asimismo, en el documento denominado “*Términos de Referencia*”, específicamente en el apartado 4.1.6., se disponía que el dispositivo estaba compuesto por un kit completo, que incluía, entre otras cosas “*Baliza electrónica (Beacon)*” ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LI-000001-0006900001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 16, Nombre del documento: Términos de Referencia - Monitoreo Electrónico- Tercera Modificación-Final, Archivo adjunto: Términos de Referencia - Monitoreo Electrónico- Tercera Modificación-Final.pdf (1.28 MB)). Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que en el ordenamiento jurídico se han emitido normas que regulan la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la homologación de determinados dispositivos. En este sentido, en el artículo 59 de la Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, regula que: “*Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*” Asimismo, el ordinal 60 de la ley de cita dispone que es obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones “*a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*” Asimismo, el numeral 73 del mismo cuerpo normativo señala que compete al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones: “*m) Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.*” Por otra parte, el ordinal 7 de la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones, dispone que: “*El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.*” En relación con lo anterior, el numeral 9 de la ley de cita indica que la clasificación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, entre las que se encuentran: “**e) Uso libre.** *Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan*

nacional de atribución de frecuencias.” Asimismo, el artículo 10 del mismo cuerpo normativo señala que: “A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.” Así las cosas, se desprende que a la Superintendencia de Telecomunicaciones le corresponde velar porque los dispositivos que operen en bandas de uso libre se apeguen a las características atribuidas a esos usos, a fin de que no causen interferencias perjudiciales. Para esos efectos se han emitido diferentes resoluciones por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que regulan los procesos de homologación. En este sentido, puede verse la resolución No. RCS-154-2018 “*Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre*”. Así las cosas, es dable concluir que la Sutel verifica los dispositivos que operen en bandas de uso libre, para lo que se encuentra previamente regulado un procedimiento de homologación. Por lo que, al tratarse de una exigencia del ordenamiento jurídico, no puede desconocerse por parte del oferente, quien debe cumplir con ese requisito para poder ofertar a plenitud un bien o servicio a la Administración. En segundo lugar, el ahora apelante expone que en la solicitud de subsanación no le fue requerida la homologación del dispositivo beacon. Al respecto, cabe hacer ver que en el oficio No. D-UME-0184-2021 del 07 de diciembre de 2021, la Administración le previno al Consorcio ESPH-BUDDI lo siguiente: “**1. Cláusulas 4.1.8 del anexo de Términos de Referencia. 10.3.4 del anexo de Condiciones Cartelarias – Homologación.** / En concordancia con la cláusula 4.1.8 del documento de Términos de Referencia y 10.3.4 del documento de Condiciones Cartelarias y ratificado por el oficio N°11269-SUTEL-DGC2021 del 02 de diciembre de 2021 emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones (visible en el expediente digital del trámite), tal como lo ordena la normativa de telecomunicaciones vigente, en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 7, 10, 67 inciso a) subinciso 3 de la Ley N°8642 y al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF); así como el artículo 10 de la Ley de Contratación Administrativa, se previene aportar certificado de homologación emitido por la SUTEL del dispositivo electrónico y todos aquellos componentes que utilicen frecuencias o bandas de uso libre para su funcionamiento.” (hecho probado 10). De conformidad con lo anterior, es claro que sí se le requirió aportar certificado de homologación emitido por la Sutel de todos aquellos componentes que utilicen frecuencias o bandas de uso libre para su funcionamiento. Lo anterior, en atención a la normativa previamente referida, la cual a su vez se cita por parte de la Administración en la misma prevención (hecho probado 10). En tercer lugar, el Consorcio ESPH-BUDDI explica que el dispositivo beacon funciona con una “[...]”

banda no licenciada, es decir de uso libre [...]” (folio 11 del expediente digital de apelación). En relación con su argumento, debe observarse que él mismo reconoce que se trata de una banda de uso libre, la cual está sujeta al procedimiento de homologación, según lo antes indicado. En consecuencia, esta División estima que el Consorcio ESPH-BUDDI incumple, al no aportar con su oferta la homologación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones del dispositivo beacon, o bien acreditar que había iniciado ese proceso de homologación y remitir el certificado un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de apertura de ofertas. Lo anterior, de conformidad con el cartel de la contratación, en el cual se consolidó dicho requisito, según lo resuelto en la resolución No. R-DCA-00743-2021 de las catorce horas con seis minutos del cinco de julio del dos mil veintiuno, en la que se discutieron los recursos de objeción presentados por SPC Telecentinel S.A., Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., Soin Soluciones Integrales S.A., y Datasys Group S.A., en contra del cartel de la licitación de marras. En relación con lo indicado, debe observarse que tanto al momento de presentar la plica para consideración del Ministerio de Justicia y Paz, como con la respuesta a la solicitud de subsanación, el consorcio recurrente pudo haber advertido que el trámite estaba pendiente ante la entidad respectiva, sin embargo, omitió pronunciamiento en ese sentido. Siendo que, hasta la interposición del recurso de apelación que nos ocupa se menciona que “[...] *el dispositivo denominado Beacon se encuentra en proceso de Homologación [...]”* (folio 11 del expediente digital de apelación). Y hasta al momento de atender la audiencia inicial conferida mediante resolución No. R-DCA-00102-2022 de las catorce horas con dieciocho minutos del veintiocho de enero del dos mil veintidós, se presenta el oficio No. 00237-SUTEL-DGC-2022 del 12 de enero de 2021 en el que “[...] *se procede a homologar el dispositivo señalado para su utilización a nivel nacional, quedando inscrito en los registros que para dicho efecto lleva la SUTEL.*” (folio 79 del expediente digital de apelación). En este sentido, cabe hacer ver que la homologación de dicho dispositivo se presenta casi cuatro meses después de la apertura de las ofertas, la cual acaeció el 24 de setiembre de 2021 (hecho probado 1). Aunado a lo anterior, dicha homologación se presenta en fecha posterior a la emisión del análisis de las ofertas, contemplado en el oficio No. D-UME-0215-2021 del 29 de diciembre de 2021 (hecho probado 15) e incluso en fecha posterior a la publicación del acto final de la contratación de mérito, la cual se dio el 30 de diciembre de 2021 (hecho probado 17). Por lo que, además del incumplimiento del plazo previsto en el cartel para la presentación de la homologación, no es posible considerar que dicha subsanación sea oportuna. Lo anterior, por cuanto la misma no fue remitida antes de haberse realizado los estudios esenciales para determinar la recomendación y posterior adjudicación del concurso. Sobre el

particular, en la resolución No. R-DCA-075-2008 de las 9:00 horas del 29 de febrero 2008, esta Contraloría General señaló: “[...] *nótese que la norma emplea el término “oportunamente” respecto al momento en que se subsana la prevención, a partir de lo cual se interpreta que si bien es cierto el oferente debe cumplir y sujetarse al tiempo que se le concede para subsanar, lo cierto es que si la información se presenta en destiempo pero de forma oportuna, entendido “oportuna” como antes de haberse realizado estudios esenciales para determinar la recomendación y posterior adjudicación, puede entonces —según se valore para cada caso en particular—, que la remisión se considere oportuna y que por ende no se amerita la respectiva descalificación de la oferta. Sobre este punto, se destaca además la importancia de considerar para cada caso aspectos de razonabilidad, lógica, proporcionalidad y manejo del tiempo que se tenga en cada procedimiento para la toma de decisiones, así como la trascendencia de la subsanación de cara al interés público que se busca satisfacer, lo mismo que los principios de conservación de los actos y el de eficiencia.*” Así las cosas, en el caso concreto, se consolida el incumplimiento del Consorcio ESPH-BUDDI señalado por la Administración en el oficio No. D-UME-0215-2021 del 29 de diciembre de 2021 (hecho probado 15). En virtud de lo anterior, considera este órgano contralor que el consorcio apelante no ostenta legitimación para accionar la vía recursiva, toda vez que su oferta no puede ser considerada elegible dentro del concurso y, por ende, no cuenta con la posibilidad de resultar adjudicatario del concurso de marras. En consecuencia, se impone declarar sin lugar el recurso incoado. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados, por carecer de interés práctico para el dictado de la presente resolución. **B) SOBRE EL RECURSO DEL CONSORCIO SOIN-TRACK. 1) Sobre las características del Data Center.** El Consortio SOIN-TRACK expone que el consorcio manifestó de forma expresa dentro del procedimiento de la licitación que la subcontratación recae sobre la empresa Grupo Computación Modular Avanzada S.A. (Grupo CMA). Agrega que se indicó que la empresa Grupo CMA tiene las autorizaciones legales, técnicas, es decir, la disponibilidad plena de prestar el servicio subcontratado por sí mismo. Menciona que se adjunta el documento elaborado por el director del Grupo CMA, señor Julio Castilla Peláez, en el que se manifiesta que: “(...) *Grupo Computación Modular Avanzada S.A (Grupo CMA) se encuentra en la total capacidad de brindar los servicios de Data Center así como la comercialización de los servicios de Colocation sin que exista una mediación por parte de CODISA Software Corporation S.A.*”. Considera que se ha dejado claro que CMA es la única subcontratada en el porcentaje indicado, por lo que se cumple con las condiciones cartelarias y, además, se comprometió a cumplir y ejecutar el contrato de forma

diligente, eficiente y en apego del bloque de legalidad. Afirma que sí un subcontratista manifiesta que por sí y sin la intervención de un tercero puede prestar el servicio ofertado y el mismo cumple con los aspectos técnicos, no hay razón, ni fundamento para declarar inadmisibles las plicas del Consorcio SOIN-TRACK, como lo hizo la Administración. La Administración señala que el incumplimiento se produce por cuanto el Consorcio SOIN-TRACK no aporta la documentación que demuestre de forma explícita la relación contractual que tiene la empresa CMA con Codisa, solicitada en el subsane, imposibilitando a la Administración validar características propias del Data Center de Codisa para tenerlas por válidas en relación con el servicio/producto aportado por el subcontratista CMA (colocation) en el tanto, de conformidad con el pliego de condiciones, los oferentes debían acreditar, mediante la presentación de certificación, una serie de condiciones del Data Center, lo cual no puede verificarse como elementos cumplidos por el consorcio SOIN-TRACK, sin que se haya acreditado de manera cierta la relación entre CMA y CODISA. Menciona que un documento idóneo sería una certificación, declaración jurada o bien un contrato donde CMA, pudiera acreditar la relación preexistente entre ésta y Codisa, mismos que se echan de menos en la información aportada como respuesta al subsane. Estima que no basta con que el consorcio oferente haya indicado a la Administración que CMA posee las autorizaciones legales y técnicas para prestar el servicio en los términos requeridos por la Administración, sino que ante la prevención de ese Departamento, debió acreditar tal afirmación, de manera que pudieran validarse las certificaciones de Codisa a favor de Grupo CMA. Afirma que podría entenderse que el consorcio requiere de dos servicios distintos, uno es propiamente el “*colocation*” que sería lo que subcontrataría a Grupo Modular Avanzada, entre los demás elementos relacionados con el internet, enlaces, entre otros; y el segundo, que sería propiamente el servicio de Data Center, lo cual estaría subcontratando con Codisa. Añade que ambos servicios tendrían que haber sido declarados como subcontratación y al no hacerlo, solamente podría quedar la posibilidad de que el servicio contratado a Grupo Modular Avanzada fuera global e incluyera, a través de la alianza que sigue sin ser acreditada. **Criterio de la División.** Sobre este aspecto en discusión, debe observarse que el cartel de la contratación, en el apartado “8. *Condiciones Generales*” del documento denominado “*Condiciones Cartelarias*” requería lo siguiente: “**8.13.** *En caso de subcontratación, los oferentes deberán presentar con su oferta el listado de todas las personas físicas o jurídicas a quienes pretende subcontratar para llevar a cabo servicios o trabajos especializados. Deberá indicar los nombres, incluyendo su porcentaje de participación en el costo total de la oferta, y cada una de esas personas (físicas o jurídicas) deberán declarar bajo la fe de juramento que ni a ellas ni a sus socios, directivos y representantes les afectan las prohibiciones*

previstas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; asimismo, durante la ejecución del contrato, deben encontrarse al día en el pago de sus cuotas obrero-patronales, en Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares e Instituto Nacional de Seguros así como al día con sus obligaciones tributarias; si fueran empresas extranjeras sin ejercicio comercial en Costa Rica, esta condición deberá cumplirse, de aplicar, en un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir de la notificación del contrato a través del SICOP y deberán acreditar su cumplimiento al Administrador del Contrato previo al inicio de la II Etapa del Contrato. Además, si son personas jurídicas nacionales deberán aportar certificación de personería y capital social (Art. 69 y 157 del RLCA) y lo mismo aplicará para las personas jurídicas extranjeras, quienes deberán cumplir con los anteriores requisitos de manera que se logre acreditar su capital social así como su titularidad y distribución mediante los documentos formales que estime pertinentes y cualquier otro que sea requerido por el Ministerio de Justicia y Paz, los cuales deberán haber sido emitidos hace máximo tres meses. La empresa contratista deberá presentar al Administrador del Contrato de manera formal, escrita y digital copia del contrato con la empresa que subcontrata, cuando así sea solicitado. / Los oferentes podrán utilizar la figura de la subcontratación para brindar los insumos necesarios que aseguren el objetivo del contrato, siempre en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa y precedentes aplicables en materia de contratación administrativa. / El oferente sólo podrá subcontratar hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto adjudicado, salvo que el Ministerio de Justicia y Paz autorice un monto mayor, según lo establecido en el artículo 69 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. / No se entenderá como subcontratación, el suministro de bienes para brindar el servicio requerido, cuando estos sean adquiridos por el oferente como parte de su patrimonio, previo al momento en que son dados en alquiler al Ministerio de Justicia y Paz; en el tanto de otra manera, se constituiría un subcontrato por concepto de alquiler de equipo, por ejemplo, el cuál debe ser declarado e incluido dentro de la estructura del precio de la oferta, en los términos apropiados. .” ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LI-000001-0006900001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 14, Nombre del documento: Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico-II Modificación, Archivo adjunto: Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico (II Mod Final Prove 30-7-21).pdf (0.75 MB)). Por otra parte, en el documento denominado “*Términos de Referencia*” se desarrolló todo un apartado sobre “**8. CARACTERÍSTICAS DEL DATA CENTER**” ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LI-000001-0006900001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 16, Nombre del documento: Términos de Referencia - Monitoreo

Electrónico- Tercera Modificación-Final, Archivo adjunto: Términos de Referencia - Monitoreo Electrónico- Tercera Modificación-Final.pdf (1.28 MB)). Ahora, en la oferta presentada por el Consorcio SOIN-TRACK se enlistó la empresa Grupo Computación Modular Avanzada S.A. como subcontratista, con un porcentaje de participación de un 4%, en el servicio de colocación en Data Center (hechos probados 3.1.1 y 3.2). Por otra parte, para el cumplimiento del apartado 8 del documento denominado “*Términos de Referencia*” dispuso que “[...] *nuestra oferta incluye los servicios del Data Center TIER III CODISA, el cual está ubicado en territorio costarricense y cumple con todos los requerimientos de este punto.*” (hecho probado 3.1.2). Asimismo, en el documento denominado “*ANEXO J. DATA CENTER*” señaló que su oferta incluye el “[...] *alojamiento de la infraestructura tecnológica en la Nube del DataCenter CODISA [...]*” y aporta datos sobre la empresa Codisa (hecho probado 3.3). A partir de estas particularidades, la Administración le previno al oferente lo siguiente: “[...] *que aclare cuál será la empresa que brindará el servicio de Data Center y donde estará hospedado éste, así como para que aclare la participación de Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima. e Ideas Gloris S.A. (CODISA) en la solución ofertada o si existe relación alguna entre estas dos compañías, considerando lo indicado en ambos documentos de la oferta y que fueran citados anteriormente y acreditando con documentación idónea y suficiente la naturaleza de la intervención de dichas empresas. / Se advierte que si existiera alguna relación entre Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima y CODISA, deberá informarla y explicarla con el mayor de los detalles a la luz de la solución ofertada. En caso de que ambas empresas sean subcontratistas del oferente, deberá cumplirse y/o atenderse a lo dispuesto en el apartado 8.13 del pliego de condiciones cartelarias.*” (hecho probado 12). En atención a lo requerido, el consorcio apelante expuso que: “[...] *la empresa que brindará el servicio de Data Center es Grupo Computación Modular Avanzada Sociedad Anónima (Grupo CMA), el cual estará hospedado en la infraestructura tecnológica de CODISA. [...] Específicamente para el servicio referente a Servicios de Nube, Grupo CMA proporciona el servicio NUBE 4.0, el cual ha sido diseñado bajos los mejores estándares mundiales y en asociación con CODISA [...] Codisa Software Corporation, S.A. en alianza con Grupo Computación Modular Avanzada, S.A (Grupo CMA) ofrecen al mercado desde el año 2012 servicios en la nube a través de una completa propuesta que contempla infraestructura de Data Center de clase mundial así como infraestructura computacional especializada, contemplando personal especializado tanto a nivel de operación y administración de Data Center como con personal especializado de hardware para nube, bases de datos, sistemas operativos, comunicaciones, almacenamiento entre otros. / Grupo CMA y*

CODISA como aliados de negocios, suman la confianza y fortaleza de su nube privada para ofrecer al mercado una combinación de infraestructura y plataforma en el mejor Data Center de la región, dicha Nube está fundamentada en las mejores prácticas del mercado. / Producto de la alianza existente (CMA/CODISA) y mencionada en los puntos anteriores, Grupo CMA se encuentra en la total capacidad de ofrecer los servicios de colocación en Data Center, Enlaces entre el Data Center y la Sala de Monitoreo, Enlace de internet, Servicios de instalación, configuración y mantenimiento para respaldos, internet, estaciones de trabajo, Data Center y equipos; y por esta razón la oferta presentada por mi representada indica la subcontratación a Grupo CMA.” (hecho probado 13). De frente a lo indicado, al hacer el análisis de las ofertas, la Administración determinó que: “[...] no atiende debidamente la prevención por cuanto no documenta la relación existente entre “Codisa Software Corporation S.A.” y su subcontratista (GCMA), elemento fundamental si se considera la relevancia del Datacenter y la necesidad de garantizar su continuidad, así como de vincular contractualmente con la oferta, el requerimiento técnico solicitado en el cartel de la certificación TIER III equivalente o superior. El no suministro de esta información, imposibilita la valoración técnica de este componente en el tanto no sólo basta que CODISA tenga la certificación TIER 3 sino también es imperativo acreditar que relación comercial o condición aplica y favorece a la oferta para garantizar la continuidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos cartelerios. / **En conclusión, el CONSORCIO SOIN-TRACK, no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones respecto a los puntos analizados en este apartado, ya que al carecer de información sobre la relación entre Grupo CMA y CODISA, no es posible valorar la oferta, lo que la convierte en no elegible desde la perspectiva técnica.**” (hecho probado 14). De conformidad con lo anterior, mediante el oficio No. D-UME-0215-2021 del 29 de diciembre de 2021 se señaló que la oferta del Consorcio SOIN-TRACK es inelegible técnicamente (hecho probado 15.3). Siendo así, el consorcio recurrente muestra su disconformidad, en los siguientes términos: “El Consorcio SOIN-TRACK le manifestó de forma expresa dentro del procedimiento de la Licitación que la subcontratación recae sobre la empresa Grupo Computación Modular Avanzada S.A (Grupo CMA). Se indicó que la empresa Grupo CMA tiene las autorizaciones legales, técnicas, es decir, la disponibilidad plena de prestar el servicio subcontratado por sí mismo. / Se adjunta al presente como Prueba el documento elaborado por el director del Grupo CMA, señor Julio Castilla Peláez. En el citado documento, el señor Castilla manifiesta y reitera que el Grupo CMA: “(...) Grupo Computación Modular Avanzada S.A (Grupo CMA) se encuentra en la total capacidad de brindar los servicios de Data Center así como la comercialización de los servicios de Colocation sin que exista una mediación

por parte de CODISA Software Corporation S.A.” / En la plica, aclaraciones y en el presente recurso la empresa CMA ha dejado claro que es la única subcontratada en el porcentaje indicado. La plica de mi representada cumple con las condiciones cartelarias y, además, se comprometió a cumplir y ejecutar el contrato de forma diligente, eficiente y en apego del bloque de legalidad. / Así las cosas, sí un subcontratista manifiesta que por sí y sin la intervención de un tercero puede prestar el servicio ofertado y el mismo cumple con los aspectos técnicos, no hay razón, ni fundamento para declarar inadmisibles la plica del Consorcio SOIN-TRACK, como lo hizo la Administración.” (folio 25 del expediente digital de apelación). Aunado a lo anterior, se aportó una nota del 13 de enero de 2022, suscrita por Julio Castilla Peláez, en su condición de Director de Grupo Computación Modular Avanzada S.A., en la que se detalla: “Por este medio la compañía Grupo Computación Modular Avanzada S.A (Grupo CMA) es aliado tecnológico de CODISA Software Corporation S.A y desde el año 2012 se ofrece en el mercado por ambas empresas servicios en la nube a través de una propuesta que contempla tanto infraestructura data center de clase mundial, así como infraestructura computacional especializada. / Producto de esta alianza Grupo Computación Modular Avanzada S.A (Grupo CMA) se encuentra en la total capacidad de brindar los servicios de Data Center así como la comercialización de los servicios de Colocation sin que exista una mediación por parte de CODISA Software Corporation S.A. / Por otro lado, Grupo Computación Modular Avanzada S.A (Grupo CMA) garantiza la continuidad de la ejecución del servicio, por medio de la infraestructura diseñada y construida para albergar centro de datos, incluyendo una edificación Clase A según el Código Sísmico de Costa Rica a la fecha de construcción, sistemas de energía, enfriamiento, telecomunicaciones, monitoreo y seguridad y que el mismo cumple con la certificación TIER III.” (folio 28 del expediente digital de apelación). Así las cosas, se observa que el Consorcio SOIN-TRACK insiste en que la única empresa subcontratista es la empresa Grupo Computación Modular Avanzada S.A., que es quien tiene las autorizaciones legales, técnicas, es decir, la disponibilidad plena de prestar el servicio subcontratado por sí mismo, sin que exista una mediación por parte de Codisa Software Corporation S.A. No obstante lo anterior, esta División estima que no se ha aclarado cómo la empresa Grupo Computación Modular Avanzada S.A. está habilitada para brindar los servicios de colocación en Data Center en una infraestructura tecnológica que es propiedad de otra empresa (hechos probados 3.3 y 13). Al respecto, si bien se argumenta la existencia de una alianza entre ambas empresas -Grupo Computación Modular Avanzada S.A. y Codisa Software Corporation S.A.-, lo cierto es que no se ha acreditado que la primera pueda, por sus propios medios, utilizar la infraestructura tecnológica que corresponde a su aliado para participar como

subcontratista en este proceso. Máxime que lo único que se ha presentado es una carta del Director de Grupo Computación Modular Avanzada S.A., sin que exista a la fecha una explicación clara sobre la referida alianza, así como las obligaciones o responsabilidades de ambas partes. Aunado a lo anterior, se observa que en la oferta se menciona el “*Data Center TIER III CODISA*” (hecho probado 3.1.2) y en el documento denominado “*ANEXO J. DATA CENTER*” se tiene que las certificaciones corresponden a “*Codisa Data Center*” (hecho probado 3.3) ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 7, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2021LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 2 / Consorcio SOIN-TRACK, Documento adjunto: 3, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 2, Nombre del documento: Anexos de la Oferta, Archivo adjunto: ANEXOS DE LA OFERTA.rar, Archivo: ANEXO J. DATA CENTER.pdf). Siendo así, se observa que quien cumple con el requerimiento del apartado “*8.2 Características físicas y funcionamiento*”, relativo a “[...] *la disposición de un centro de datos o “Data Center” TIER III o superior, el cual debe estar ubicado en el territorio costarricense [...]*” ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LI-000001-0006900001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 16, Nombre del documento: Términos de Referencia - Monitoreo Electrónico- Tercera Modificación-Final, Archivo adjunto: Términos de Referencia - Monitoreo Electrónico- Tercera Modificación-Final.pdf (1.28 MB)); es la empresa Codisa Software Corporation S.A. Por lo que, era imperativo que se aclararan todos los aspectos relativos a la aducida alianza de dicha empresa con la subcontratista de este procedimiento, tal y como lo requirió la Administración (hecho probado 12). En sentido similar, se pronuncia el Ministerio de Justicia y Paz, al atender la audiencia inicial, indicando que: “[...] *el incumplimiento se produce por cuanto el Consorcio Soin-Track no aporta la documentación que demuestre de forma explícita la relación contractual que tiene la empresa GCMA con CODISA, solicitada en el subsane, imposibilitando a la Administración validar características propias del Data Center de Codisa para tenerlas por válidas en relación con el servicio/producto aportado por el subcontratista GCMA (colocation) en el tanto, de conformidad con el pliego de condiciones, los oferentes debían acreditar, mediante la presentación de certificación, una serie de condiciones del Data Center, lo cual no puede verificarse como elementos cumplidos por el consorcio SOINTRACK, sin que se haya acreditado de manera cierta la relación entre GCMA y CODISA. Para el presente caso, un documento idóneo sería una certificación, declaración jurada o bien un contrato donde GCMA, pudiera acreditar la relación preexistente entre ésta y CODISA, mismos que se echan de menos en la información aportada como respuesta al subsane. / En esta línea, estima esta Administración que no basta*

con que el consorcio oferente haya indicado a la Administración que Grupo CMA posee las autorizaciones legales y técnicas para prestar el servicio en los términos requeridos por la Administración, sino que ante la prevención de este Departamento, debió acreditar tal afirmación, de manera que pudieran validarse las certificaciones de CODISA a favor de Grupo CMA (empresa subcontratada) [...]” (folio 86 del expediente digital de apelación). Al respecto, se ha conferido audiencia especial al consorcio apelante, mediante auto de las catorce con cuarenta y siete minutos del cuatro de marzo de dos mil veintidós. Sin embargo, el Consorcio SOIN-TRACK no aporta información adicional sobre la alianza comercial que aduce. En este sentido, solamente menciona que la alianza es un hecho público y notorio, conforme se ha anunciado en los sitios de Internet de las empresas (folio 153 del expediente digital de apelación). No obstante lo anterior, tal y como se ha dicho en este criterio, se echa de menos documentación formal referente a dicha alianza, en la que se diluciden, entre otras cosas, las obligaciones o responsabilidades de ambas partes. Lo anterior, para así tener por acreditado que la empresa subcontratista puede utilizar la infraestructura tecnológica y las certificaciones de otra empresa, para ofrecer un servicio al Consorcio SOIN-TRACK. En consecuencia, considera este órgano contralor que el consorcio apelante no ostenta legitimación para accionar la vía recursiva, toda vez que su oferta no puede ser considerada elegible dentro del concurso y, por ende, no cuenta con la posibilidad de resultar re adjudicataria del concurso de marras. En consecuencia, se impone declarar sin lugar el recurso incoado. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados, por carecer de interés práctico para el dictado de la presente resolución. **C) SOBRE EL RECURSO DEL CONSORCIO PANÓPTICO COSTARRICENSE. 1) Sobre la cláusula 4.1.6.** El Consorcio Panóptico Costarricense afirma que ha cumplido con lo requerido. Menciona que el Ministerio en el documento D-UME-0215-2021 de fecha 29 de diciembre del 2021, da por aceptado que su dispositivo “AirConnect”, es una tobillera que cuenta con una correa ajustable al tobillo. Agrega que en ese mismo oficio se muestra gráficamente mediante imagen que el dispositivo contiene “una Tobillera” como se requiere en el kit solicitado. Considera que la resolución No. R-DCA-00319-2021, mediante la cual se restringe la participación de soluciones que incorporen dispositivos de sujeción en brazos o muñecas, nada tiene que ver con su tecnología, por cuanto el AirConnect es una tobillera. La Administración expone que se debe velar por el cumplimiento del objeto de la contratación, que es el de contratar una solución integral que permita una efectiva localización permanente de las personas sujetas a vigilancia electrónica. Afirma que siempre fue clara en establecer y fundamentar, que tanto los dispositivos que se colocan en muñecas o brazos

como aquellos dispositivos de doble pieza no cubrían dichas necesidades; dado que, las funciones y características establecidas en específico para el dispositivo electrónico debe cumplirlas la tobillera electrónica, es decir, corresponden a elementos que deben estar presentes en un solo dispositivo electrónico, que debe poder sujetarse a las extremidades inferiores, y cumplir con todas las características dadas, sin necesidad de estar subordinado o compartirlas con otro para poder funcionar adecuadamente. Considera que si estas funciones se distribuyen entre ambos componentes, resultarían más sencillos de vulnerar, olvidar o extraviar, actuando en detrimento de la detección de incumplimientos y por ende faltaría a los fines de la modalidad de vigilancia electrónica y el objetivo de velar por la seguridad común. Explica que la batería interna del AirConnect no es recargable y el único cargador que se ofrece, es para el AirMobile, es decir, lo que se recarga es el “*celular*” que funciona en conjunto con la tobillera. Afirma que de la misma documentación aportada por la empresa en su plica, se extrae claramente, que la tobillera requiere del dispositivo móvil para poder cumplir con la totalidad de los requerimientos establecidos por la Administración. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, conviene en primer término, señalar lo dispuesto en el pliego de condiciones. Al respecto, la cláusula 4.1.6, relativa a las características del dispositivo en el documento denominado “*Términos de Referencia*”, requirió lo siguiente: “**4.1.6 Condiciones** / *El Contratista deberá garantizar la funcionalidad y operatividad de los dispositivos que se entreguen como parte de la solución. [...] El dispositivo que se entregue a la UNIDAD DE MONITOREO ELECTRONICO, deberá de acompañarse por un kit completo. El dispositivo y todos sus componentes deberán ser de la misma marca y fabricante. El kit completo de cada dispositivo deberá incluir, al menos: / - Dispositivo. / -Correa o elemento de sujeción. / -Batería interna (y batería adicional, en caso de ser parte de la oferta del proveedor). / -Cargador. / -Baliza electrónica (Beacon)*” ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LI-000001-0006900001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 16, Nombre del documento: Términos de Referencia - Monitoreo Electrónico- Tercera Modificación-Final, Archivo adjunto: Términos de Referencia - Monitoreo Electrónico- Tercera Modificación-Final.pdf (1.28 MB)). En relación con lo anterior, se observa que en su oferta, el Consorcio Panóptico Costarricense dispuso: “**Entiendo, acepto y cumplo. Refiérase al apartado 1.1.2 del documento “Producto AIR™ Software – Especificaciones”.**” (hecho probado 4.1). Y en el documento denominado “*Producto AIR™ Software – Especificaciones*” se observa, entre otras cosas, una ficha técnica del componente “**Air Connect**” y una ficha técnica del componente “**Air Mobile**”, así como la definición de cada uno de ellos (hecho probado 4.2). En atención a la información suministrada

en la oferta, se tiene que la Administración, mediante No. D-UME-0159-2021 del 11 de noviembre de 2021, le requirió al ahora apelante, lo siguiente: “**1. Cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia- Condiciones/** Se indica en la oferta aportada que el dispositivo se compone de una tobillera electrónica y un teléfono celular, por ello se solicita indicar, si la tobillera puede trabajar de manera independiente, sin necesidad de utilizar el teléfono celular, o si necesariamente, la tobillera, depende del celular para ejecutar todas las funciones mínimas requeridas en el Cartel. / **2. Cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia – Condiciones/** Acreditar mediante declaración jurada, si el celular es el dispositivo que funciona como beacon o si se entregará un beacon en el kit que debe acompañar el dispositivo.” (hecho probado 6). Dicha prevención fue atendida por el consorcio, mediante nota del 19 de noviembre de 2021, en la que se indicó: “Nuestra solución ofertada funciona conforme al kit solicitado en el ítem 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia, en donde el Air Connect o tobillera de Corrisoft funciona integralmente con el dispositivo AIR Mobile en una situación de radiofrecuencia, en la que el cliente debe estar restringido a un área determinada y el AIR Mobile corresponde a la baliza requerida en el kit [...] Confirmamos que el celular es el dispositivo que funciona como beacon, para lo cual adjuntamos la declaración jurada.” (hecho probado 7). Además, se aportó documento titulado “**DECLARACION JURADA**” suscrito por Rodolfo Eduardo Sojo Guevara, en su condición de representante legal del consorcio, en el que se declaró: “**PRIMERO:** Que con respecto a la Cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia – Condiciones Confirmamos, el celular es el dispositivo que funciona como beacon; [...]” (hecho probado 7.1). Ahora, se observa que la Administración plantea una segunda solicitud de subsanación, mediante oficio No. D-UME-0186-2021 del 07 de diciembre de 2021, en la que requiere lo siguiente: “**1. Cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia- Condiciones/** Se indica en la oferta aportada que el dispositivo se compone de una tobillera electrónica y un teléfono celular, por ello se solicita indicar mediante declaración jurada, si la tobillera puede trabajar de manera independiente, sin necesidad de utilizar el teléfono celular, o si necesariamente, la tobillera, depende del celular para ejecutar todas las funciones mínimas requeridas en el Cartel.” (hecho probado 8). En atención a dicha prevención, el Consorcio Panóptico Costarricense dispuso que: “[...] la solución integral que hemos ofertado, cumple con lo solicitado en esta cláusula, por cuanto requiere y ofrecimos lo siguiente: El kit completo de cada dispositivo deberá incluir, al menos: -Dispositivo. -Correa o elemento de sujeción. -Batería interna (y batería adicional, en caso de ser parte de la oferta del proveedor). -Cargador. -Baliza electrónica (Beacon) / Conforme con lo anterior y a la luz de las especificaciones sobre el dispositivo que se encuentran descritas en la cláusula 4.1.1

*“Dispositivo”, así como lo establecido en las definiciones del anexo Términos de referencia, declaramos bajo la fe de juramento que la Tobillera como el sistema de monitoreo electrónico y no para su operación por separado ofrecida, puede trabajar de manera independiente en sus funcionalidades propias y que el celular ofrecido es parte del kit completo requerido (Kit que fue certificado por SUTEL según el oficio 11452-SUTEL-DGC-2021, adjunto a esta respuesta), que en conjunto con sus otros componentes, conforman el dispositivo que como solución integral hemos ofrecido y que cumple con todas las funcionalidades solicitadas.” (subrayado agregado) (hecho probado 9). Por su parte, la Administración, en el análisis de ofertas realizado, entre otros aspectos, sobre este consorcio indicó: *“Sin embargo, se puede ver en la documentación aportada, que el cargador es para AIR Mobile, ya que la tobillera no lo requiere, asimismo, se tiene que las funciones que en el pliego de condiciones cartelarias se establece para la tobillera electrónica, en la solución ofertada por este consorcio la realiza el AIR Mobile (celular). Respecto a ello, se tiene que este aspecto de utilizar un dispositivo de doble pieza, fue recurrido por la empresa SPC Telecentinel ante la Contraloría General [...] Mediante resolución R-DCA-00319-2021, de la Contraloría General de la República, División de Contratación Administrativa, de las quince horas del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, sobre este aspecto resolvió [...] **Así las cosas, se observa que la Administración ha justificado técnicamente sus requerimientos, por lo que no existe mérito alguno para ordenar una modificación de los mismos. Lo anterior, por cuanto el recurrente no ha demostrado que se den violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. En virtud de las consideraciones esbozadas, lo procedente es declarar sin lugar este extremo del recurso de objeción presentado.** (la Negrita no pertenece al original). / En razón de lo anterior, tomando en consideración lo resuelto por la Contraloría General de la República, el perfil de las personas susceptibles a esta modalidad de custodia, el objetivo mismo de la contratación y las especificaciones cartelarias, **se tiene por NO cumplido este requerimiento.**”* (hecho probado 15.1). De lo transcrito, conviene precisar varios aspectos. En primer lugar, se observa que los términos de referencia de la contratación, requirieron de un kit completo de cada dispositivo que debía incluir al menos, un dispositivo, correa o elemento de sujeción, batería interna, cargador y baliza electrónica o beacon. Ahora bien, sobre este requerimiento debe señalarse que en la resolución de objeción No. R-DCA-00319-2021 de las quince horas del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el objetante SPC Telecentinel, S.A. dispuso que: “[...] el cartel excluye la posibilidad de que los oferentes presenten equipos de 2 piezas, característica*

que favorece la movilidad de los usuarios, mitigando la posibilidad de estigmatización de la persona y facilita las operaciones de carga del dispositivo. Señala que en caso de no aceptarse esa opción, solicita que la Administración razone y motive su renuencia, ya que la tecnología actual permite y fomenta la utilización de dispositivos de dos piezas.” Ante esto, en la resolución de cita se resolvió lo siguiente: “**Criterio de la División:** Sobre este punto de la acción recursiva, esta División entiende que el recurrente tiene dos pretensiones. Por un lado, que se acepta la posibilidad de que los oferentes aporten “[...] aquellos dispositivos que dividen la función entre dos piezas [...]” (folio 60 del expediente digital de objeción). Por otra parte, que “[...] de no aceptarse esta opción, debe la Administración razonar y motivar su renuencia dado que la tecnología actual permite y fomenta la utilización de dispositivos de dos piezas, sin que exista fundamento lógico o técnico para que en este caso se deba hacer una excepción.” (folio 60 del expediente digital de objeción). En relación con lo transcrito, cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, si bien la empresa objetante plantea una propuesta alternativa a la requerida en el pliego de condiciones, la que trata de justificar en términos de movilidad, estigmatización y operación del dispositivo, lo cierto es que no demuestra que, de mantenerse las condiciones actuales de la contratación, su empresa se vea impedida de presentar una oferta para consideración del Ministerio de Justicia y Paz. En segundo lugar y estrechamente relacionado con el punto anterior, esta oportunidad procesal no está concebida como una posibilidad para que los potenciales oferentes adapten los requerimientos a sus necesidades a las características de los dispositivos que pueden ofrecer a la Administración, sino que por el contrario, deben de ajustarse a lo estipulado en el cartel, al constituirse en lo que en principio requiere la Administración. En tercer lugar, desde la óptica del Ministerio, plasmada así al atender la audiencia especial, los requerimientos deben mantener incólumes, toda vez que: “[...] es pertinente contar con dispositivos tipo tobillera, siendo que la anatomía de la pierna en general, así como la del tobillo, talón hasta el pie, impiden el retiro de los dispositivos electrónicos deslizándolos por la extremidad. Así pues, no se podrá lograr un retiro forzado sin detonar las alertas implicadas de vandalización. / La colocación de dispositivos en muñeca, brazo o el uso de otro mecanismo de control, no representaría ninguna garantía de la permanencia del mismo, toda vez que su anatomía no imposibilitaría el retiro por deslizamiento, impidiendo identificar si la persona se retiró el dispositivo o no. Asimismo, en casos de otras modalidades de dispositivos que no requieren sujeción al cuerpo, estos resultarían más sencillos de vulnerar o extraviar, en detrimento de la detección de incumplimientos y por ende faltaría a los fines de la modalidad de vigilancia electrónica y el objetivo de velar por la seguridad común.” (folio 86 del expediente digital

de apelación). Así las cosas, se observa que la Administración ha justificado técnicamente sus requerimientos, por lo que no existe mérito alguno para ordenar una modificación de los mismos. Lo anterior, por cuanto el recurrente no ha demostrado que se den violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. En virtud de las consideraciones esbozadas, lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado.” De esta forma, es claro que no se aceptó la posibilidad de que los oferentes dividieran la función requerida del dispositivo entre dos piezas. En segundo lugar, es importante indicar que el Consorcio Panóptico Costarricense, al atender la solicitud de subsanación de la Administración, ha afirmado que: “[...] *la Tobillera como el sistema de monitoreo electrónico y no para su operación por separado ofrecida, puede trabajar de manera independiente en sus funcionalidades propias y que el celular ofrecido es parte del kit completo requerido [...] que en conjunto con sus otros componentes, conforman el dispositivo que como solución integral hemos ofrecido y que cumple con todas las funcionalidades solicitadas.*” (hecho probado 9). Así las cosas, se tiene que la tobillera trabaja de manera independiente al celular ofrecido, el cual según el ahora recurrente es parte del kit completo. Por lo que, es claro que su solución se conforma por un dispositivo de doble pieza -tobillera y celular-, lo cual roza con el requerimiento de la contratación y con lo resuelto en la resolución No. R-DCA-00319-2021. Ahora, con el recurso, el Consorcio Panóptico Costarricense menciona que no está de acuerdo con la exclusión de la Administración y afirma que: “[...] *las condiciones cartelarias de la Cláusula 4.1.6 del anexo de Términos de Referencia – Condiciones, son claras en solicitar un denominado “KIT” que se compone de al “menos” lo siguiente: -Dispositivo. / -Correa o elemento de sujeción. / -Batería interna (y batería adicional, en caso de ser parte de la oferta del proveedor). / -Cargador. / -Baliza electrónica (Beacon). Conforme con lo solicitado por el cartel, no solamente en la cláusula indicada sino a la luz de las especificaciones sobre el dispositivo que se encuentran descritas en la cláusula 4.1.1 “Dispositivo”, así como lo establecido en las definiciones del anexo Términos de referencia, hemos cumplido ofertando lo siguiente:*

KIT SOLICITADO	KIT OFRECIDO
-Dispositivo.	AirConnect
-Correa o elemento de sujeción.	Parte del AirConnect

-Batería interna (y batería adicional, en caso de ser parte de la oferta del proveedor).	AirConnect
-Cargador.	Para AirMobile
-Baliza electrónica (Beacon)	AirMobile

[...]” (folio 40 del expediente digital de apelación). Así las cosas, se observa que el consorcio lejos de desvirtuar que su oferta corresponde a un dispositivo compuesto por dos piezas, más bien reconoce que presenta un dispositivo de dos piezas, a saber: AirMobile y AirConnect. Por otra parte, el recurrente en su acción recursiva manifiesta que: *“Ahora bien, el criterio de la Administración que evidentemente es erróneo en equipararnos con la consulta evacuada por la resolución de la Contraloría indicada en supra (Resolución R-DCA- 00319-2021, de la Contraloría General de la República, División de Contratación Administrativa, de las quince horas del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno), mediante la cual se restringe la participación **de soluciones que incorporen dispositivos de sujeción en brazos o muñecas (sea en las extremidades superiores de la persona)**, nada tiene que ver con nuestra tecnología, por cuanto está claro y conteste que nuestro AirConnect **ES UNA TOBILLERA.**” / Por lo tanto, no lleva razón el Ministerio, pues nuestro Kit no solamente cumple a cabalidad con lo requerido en el cartel, sino que somos la solución tecnológica más avanzada, que presenta la tobillera más liviana y menos estigmatizante.*” (destacado es del original) (folio 40 del expediente digital de apelación). No obstante lo anterior, este órgano contralor estima que si bien los alegatos presentados por la empresa SPC Telecentinel, S.A. al momento de interponer el recurso de objeción contemplaban la posibilidad de ofertar un brazalete, lo cierto es que, como ya se dijo, también se referían expresamente a la posibilidad de presentar equipos de dos piezas, aspecto que fue abordado en la resolución No. R-DCA-00319-2021, declarando sin lugar el recurso de objeción presentado. Por lo que, al presentar el oferente un dispositivo doble pieza, se incumple con los requerimientos técnicos consolidados del cartel de la contratación. En relación con lo anterior, esta División considera que al Consorcio Panóptico Costarricense le correspondía, al interponer la acción recursiva, demostrar las razones por las cuales cumplió con lo requerido en el pliego de condiciones; ejercicio que no se observa en el caso de mérito. Así, es claro que con su acción recursiva el consorcio apelante no ha logrado desvirtuar la razón de su exclusión. Aunado a lo anterior, debe recordarse que la acreditación del mejor derecho a la readjudicación resulta fundamental, no solo porque el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa lo exige expresamente, sino porque el artículo 85 de la Ley de Contratación

Administrativa dispone que la legitimación en el caso del recurso de apelación tiene relación con ese interés legítimo, actual, propio y directo que acredite la parte apelante, por lo que esto amerita necesariamente que la oferta de quién impugna sea elegible y en el caso específico, ante la inelegibilidad de la oferta del apelante y su consecuente imposibilidad de resultar adjudicataria del concurso, corresponde declarar sin lugar el recurso de apelación. De conformidad con lo indicado en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés práctico.-----

III. PRONUNCIAMIENTO DE OFICIO: Dado que las ofertas de los consorcios apelantes resultan excluidas del concurso, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, que establece la facultad de este órgano contralor para declarar la nulidad absoluta que advierta en actos o contratos administrativos, se entrará a conocer de manera oficiosa el alegato que señaló el Consorcio ESPH-BUDDI en contra de la oferta del Consorcio para el Monitoreo de Personas en Costa Rica, con el propósito de determinar si tal propuesta resulta o no viciada y contraria al ordenamiento jurídico y al adecuado uso de los fondos públicos: **Sobre los incumplimientos en relación con el presupuesto detallado.** El Consorcio ESPH - BUDDI expone que en la oferta se observa una estructura del precio por unidad de cotización, en la cual únicamente se establecen una serie de líneas de costos directos, así como de imprevistos y utilidad. Afirma que existen diferencias entre lo cotizado, puesto que los porcentajes de imprevistos o gastos administrativos, aunque se plantean en la estructura del precio de forma global, son imposibles de identificar en la estructura del precio unitario, ya que la misma no incluye dichos elementos. Considera que la imposibilidad de identificar los porcentajes es un incumplimiento grave, por cuanto no se presentó el presupuesto detallado. Establece que no queda claro si el oferente cotizó la totalidad de los insumos o mano de obra requerida propia del servicio a contratar. Menciona que el órgano contralor, ha sido claro en que, desde la oferta, deben existir los elementos esenciales que permitan garantizar la trazabilidad de la composición del precio. Señala que debe distinguirse la tabla presupuesto por unidad de cotización, del presupuesto detallado al que está obligado a presentar el oferente. Afirma que si bien el oferente presentó el cuadro resumen de la tabla presupuesto por unidad de cotización, eso no lo exime de la obligación de presentar el presupuesto detallado, sin el cual la Administración no puede determinar la razonabilidad, veracidad y proporcionalidad de los datos ofertados. Argumenta que el precio debe ser cierto y definitivo, y al existir diversidad de porcentajes que no se pueden definir como un elemento en específico, se hace imposible el estudio del precio del oferente. Dispone que la subsanación es imposible de presentar, pues el momento procesal y las condiciones en

las que se ha presentado la oferta no lo permitirían. La Administración expone que en el oficio D-UME-215-2021 consta la valoración sobre la razonabilidad del precio ofertado frente a la estimación económica efectuada para el establecimiento de la unidad de cotización y que se sustenta en el estudio de mercado efectuado previo al concurso. Indica que concierne a dicho Consorcio interesado la defensa de estos cuestionamientos en la audiencia inicial que le fuera otorgada, esto por cuanto éste es el que mejor conoce cómo se integra su oferta en términos económicos. El Consorcio para el Monitoreo de Personas en Costa Rica dispone que la estructura de precio se presentó en los términos y condiciones solicitados en el cartel y, adicionalmente, a solicitud de la Administración, se presentó para una eventual revisión de precios, la estructura de costos, desglosando porcentualmente los rubros de mano de obra, gastos administrativos, insumos y utilidad. **Criterio de la División.** En relación con los argumentos planteados por el Consorcio ESPH-BUDDI, conviene señalar que en el documento denominado “*Condiciones Cartelarias*”, en el apartado “10.4. Aspectos Presupuestarios”, se requirió lo siguiente: “10.4.2. *Por tratarse de la contratación de servicios, el oferente deberá desglosar los componentes de la línea según lo definido en este pliego de condiciones e indicar en la sección [Información de bienes servicios u obras] el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo(Ver Hoja de Cotización), con todos los elementos que lo componen, así como un desglose del monto y naturaleza de los impuestos, las tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local que les afecte. La Institución no reconocerá ningún otro gasto adicional a los desglosados en la oferta.*” ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LI-000001-0006900001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 14, Nombre del documento: Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico-II Modificación, Archivo adjunto: Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico (II Mod Final Prove 30-7-21).pdf (0.75 MB)). De conformidad con lo requerido, se les facilitó a los oferentes un documento denominado “*Anexo Hoja de Cotización*” en el que se observan, entre otras cosas, cuadros para el llenado de la “*Estructura del precio considerando 1900 unidades*” y “*Estructura del precio considerando la Unidad de Cotización*”, en donde se observa un detalle de “*CD*”, “*CI*”, “*Subcontratos*”, “*Imprevistos*” y “*Utilidad*” ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LI-000001-0006900001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 13, Nombre del documento: Anexo Hoja de Cotización (Mod 31-5-21), Archivo adjunto: Condiciones Cartelarias Anexo Hoja de Cotización (Final 31-5-21).xlsx (0.02 MB)). En atención a dicho requerimiento, se observa que el consorcio Monitoreo de Personas, con su oferta presentó un documento denominado “*Respuesta a*

Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico-Firmado”, en el que se indicó, en relación con el punto 10.4.2, lo siguiente: **“R/. Entendemos, aceptamos y cumplimos. Ver Anexo Hoja de Cotización.”** (hecho probado 2.1). Y en el documento denominado “Anexo Hoja de Cotización” se aportó, entre otras cosas, lo siguiente:

Estructura del precio: 1900 unidades

Estructura del precio considerando 1900 unidades	N°	DETALLE	%	COSTO CON IVA
	1	CD	70,00%	\$ 7 349,18
		Administración del proyecto	1,43%	\$ 150,29
		Gestión del servicio	1,00%	\$ 105,20
		Servicio de Data Center	2,86%	\$ 300,58
		Equipamiento y operación de la Unidad de Monitoreo	4,87%	\$ 510,99
		Dispositivo	42,66%	\$ 4 478,64
		Software, licenciamientos, soporte avanzado y local	2,58%	\$ 270,52
		Comunicaciones para la solución integral	0,43%	\$ 45,09
		Otros	14,17%	\$ 1 487,87
	2	CI	0,00%	\$ 0,00
	3	Subcontratos	0,00%	\$ 0,00
	4	Imprevistos	5,00%	\$ 524,94
5	Utilidad	25,00%	\$ 2 624,71	
	TOTAL	100,00%	\$ 10 498,83	

Estructura del precio: Unidad de cotización

Estructura del precio considerando la Unidad de Cotización	N°	DETALLE	%	COSTO CON IVA
	1	CD	70,00%	\$ 3,87
		Administración del proyecto	1,43%	\$ 0,08
		Gestión del servicio	1,00%	\$ 0,06
		Servicio de Data Center	2,86%	\$ 0,16
		Equipamiento y operación de la Unidad de Monitoreo	4,87%	\$ 0,27
		Dispositivo	42,66%	\$ 2,36
		Software, licenciamientos, soporte avanzado y local	2,58%	\$ 0,14
		Comunicaciones para la solución integral	0,43%	\$ 0,02
		Otros	14,17%	\$ 0,78
	2	CI	0,00%	\$ 0,00
	3	Subcontratos	0,00%	\$ 0,00
	4	Imprevistos	5,00%	\$ 0,28
5	Utilidad	25,00%	\$ 1,38	
	TOTAL	100,00%	\$ 5,53	

Estructura de Costos

N°	%
Mano de Obra	25%
Gastos Administrativos	6%
Insumos	44%
Utilidad	25%
Total	100%

(hecho probado 2.2). Sobre el particular, al momento de interponer el recurso de apelación, el Consorcio ESPH-BUDDI manifestó lo siguiente: “*Del cuadro descrito en la estructura del precio, y del cuadro por unidad de cotización, se desprende claramente que existen diferencias entre lo cotizado en cuanto a los elementos que componen la oferta [...] Esta imposibilidad de identificar se vuelve un **incumplimiento grave** por cuanto esta empresa no presentó el presupuesto detallado. [...] El Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a la estructura del precio y el presupuesto, indica: / Artículo 26.-Desglose del precio. / **El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios** y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel. / La anterior obligación no excluye la posibilidad para la Administración de solicitar información adicional atinente al cálculo de los precios contemplados en la oferta, cuando ello resulte necesario. / En los contratos en que intervengan factores que necesariamente deban cotizarse en moneda extranjera, la oferta contendrá un desglose de los componentes nacionales y extranjeros. [...] Es por ello por lo que, no queda claro a lo largo del proceso, si el oferente cotizó la totalidad de los insumos, o mano de obra requerida propios del servicio a contratar, o de dónde salieron ciertos porcentajes como los imprevistos o los gastos administrativos, ya que no es posible identificarlos en el presupuesto detallado, puesto que el mismo no existe. / El órgano contralor, ha sido claro en que, desde la oferta, deben existir los elementos esenciales que permitan garantizar la trazabilidad de la composición del precio. [...] Si bien el oferente presentó el cuadro resumen de la tabla presupuesto por unidad de cotización, **eso no lo exime de la obligación de presentar el presupuesto detallado, sin el cual la Administración no puede determinar la razonabilidad, veracidad y proporcionalidad de los datos ofertados.** / Además, como se indicó, **existen variaciones porcentuales entre ese presupuesto por unidad y la estructura del precio global, por lo que el presupuesto detallado, cumpliría un objetivo relevante al esclarecer cuál es el verdadero porcentaje ofertado para cada uno de los elementos que lo componen.**” (negrita y subrayados del original) (folio 11 del expediente digital de apelación). De frente a lo transcrito, se observa que la imputación efectuada por el Consorcio ESPH-BUDDI radica en que la oferta del Consorcio para el Monitoreo de Personas en Costa Rica no contempla un presupuesto detallado. Así las cosas, conviene señalar que el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece, entre otros aspectos, que: “*El oferente deberá presentar**

el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel.” (subrayado agregado). Aspecto que además retoma el cartel de la contratación, al solicitar expresamente “[...] presupuesto detallado y completo [...] con todos los elementos que lo componen, así como un desglose del monto y naturaleza de los impuestos, las tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local que les afecte.” (subrayado agregado) ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LI-000001-0006900001 [Versión Actual], Consultar, Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 14, Nombre del documento: Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico-II Modificación, Archivo adjunto: Condiciones Cartelarias Monitoreo Electrónico (II Mod Final Prove 30-7-21).pdf (0.75 MB)). Siendo así, se tiene que la necesidad de presentar el presupuesto detallado corresponde a un requerimiento del cartel de la contratación y obligación de carácter reglamentario, que debe ser cumplida por todas las partes involucradas. En relación con este tema en particular, este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-0263-2022 de las doce horas ocho minutos del once de marzo de dos mil veintidós indicó: “1. Sobre el presupuesto detallado: En relación con los señalamientos que realiza el apelante respecto de la ausencia de un presupuesto detallado por parte de la adjudicataria, estima este órgano contralor que efectivamente los oferentes se encontraban obligados a presentar un presupuesto detallado de los que componen su precio, ello de conformidad a lo preceptuado en el numeral 26 del RLCA que indica lo siguiente: “Artículo 26.- Desglose del precio. El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel...”, de la anterior transcripción puede apreciarse con claridad la obligación que tienen los oferentes en contratos de servicios, como el presente, de presentar el detalle de los rubros que componen su precio. Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene que además de lo preceptuado en la norma, el mismo pliego hace referencia a la necesidad de presentar el presupuesto detallado, en tanto indica en su cláusula 04, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) Los oferentes deberán presentar el detalle de la oferta económica indicando como mínimo los porcentajes de mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (...) A partir de lo anterior, puede observarse que el mismo pliego de condiciones hace referencia al numeral 26 del RLCA, por lo que resultaba indispensable

que los oferentes presentaran el presupuesto detallado y la estructura de su precio; pero además de ello, devenía en necesario también que la Administración analizara si los precios ofrecidos se ajustan no sólo a las condiciones cartelarias (requerimientos de horarios, puestos y equipo), sino además al ordenamiento jurídico en sí. Ahora bien, continuando con el deber de presentar un presupuesto detallado, en el presente caso se tiene que la empresa adjudicataria aportó en su oferta únicamente la estructura del precio (hecho probado 4.2) y el detalle del rubro de la mano de obra (hecho probado 4.3 y 4.4), sin aportar ningún detalle respecto del rubro de insumos que componen su precio; no obstante, es con la respuesta a la audiencia inicial que la adjudicataria aportó ese detalle de los costos de insumos (hecho probado 8), detalle sobre el cual el apelante señaló incumplimientos en tanto estima que no se contemplaron los paraguas y el equipo de cocina y que estos resultan necesarios de contemplar. Así las cosas, se tiene entonces que ciertamente, tal y como manifestó el apelante en su recurso, la empresa adjudicataria no aportó el presupuesto detallado que requiere no solamente el ordenamiento jurídico sino que además reitera la misma Administración en el cartel sin embargo, la adjudicataria sí aportó la estructura del precio, lo cual le permite que vía subsanación pueda aportar los elementos necesarios a fin de contemplar el presupuesto detallado, sin que ello le conceda ninguna ventaja indebida. Sobre este aspecto se ha referido este órgano contralor indicando lo siguiente: “Sobre el presupuesto detallado (...) Finalmente un aspecto que debe ser analizado en este apartado, corresponde a la posibilidad con la que cuentan los oferentes de subsanar la presentación del presupuesto detallado. Al respecto este órgano contralor en la Resolución No. R-DCA-316-2015 de las quince horas veintisiete minutos del veinticuatro de abril del dos mil quince, desarrolló la tesis a partir de la cual concluyó que sí es posible subsanar la presentación del presupuesto detallado, únicamente en el caso de que no genere una ventaja indebida, es decir, que se podrá subsanar la presentación del presupuesto detallado siempre y cuando desde la oferta la parte haya señalado la estructura del precio y que con la subsanación no modifique el precio señalado en su oferta; al respecto señaló este órgano contralor lo siguiente: “(...) la omisión del presupuesto por sí sola no podría acarrear la exclusión automática de una oferta, sino cuando concurren circunstancias que generen una ventaja indebida porque coloca en una posición de ventaja al oferente que subsana frente al resto de participantes. Esta circunstancia debe justificarse en cada caso, porque debe considerar la Administración que la contratación pública no es una simple operación automática de documentos para concluir la elegibilidad o no de un oferente, sino que constituye un complejo engranaje de necesidades públicas, recursos públicos limitados y reglas cartelarias, pero también de derechos fundamentales de quienes amparados al principio de

buena fe objetiva cotizan a la Administración para atender esas necesidades. Es por ello que debe justificarse en cada caso, por qué se estima que la omisión del presupuesto representa una ventaja indebida, pues en criterio de este órgano contralor el presupuesto detallado no podría responder a un precio total cotizado diferente al indicado en la estructura del precio, ni contener rubros que no sean consistentes o coherentes con dicha estructura, por lo que si bien el presupuesto detallado resulta subsanable en tanto encuentra su límite en la estructura del precio. Es por ello que, en ese sentido, se rectifica expresamente la resolución No. R-DCA-405-2013 de las diez horas del ocho de julio del dos mil trece, en el tanto se estimó que el presupuesto detallado resulta del todo insubsanable. Por lo demás, debe considerarse que en dicha resolución se examina también la constante variación de los presupuestos detallados, con lo cual se llegó a concluir que el precio también resultaba incierto; circunstancia que podría tomarse a modo de ejemplo de lo que pese a la variación de la tesis, sí podría significar un aspecto no subsanable. En el presente caso si al oferente se le hubiera permitido subsanar la presentación del presupuesto detallado de los rubros que componen su precio, no necesariamente se le hubiera otorgado una ventaja indebida, ya que al haber éste indicado desde la presentación de su oferta la composición porcentual de su precio, lo que correspondía era determinar que el presupuesto detallado aportado resultaba conteste con los términos ya reflejados en la estructura del precio. En el caso, no se está valorando el presupuesto subsanado en sí mismo, respecto del cual tampoco se le han imputado incumplimientos de fondo; sino el hecho de si su omisión resulta o no subsanable...”. Posición que ha sido reiterada por este órgano contralor; al respecto pueden verse las resoluciones No. R-DCA-00200-2020 de las ocho horas con cuarenta y seis minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinte y No. R-DCA-0258-2018 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del trece de marzo del dos mil dieciocho.” Resolución No. R-DCA-00138-2021 de las trece horas y dieciocho minutos del dos de febrero del dos mil veintiuno. A partir de lo anterior resulta entonces que ampliamente este órgano contralor se ha referido a la posibilidad que poseen los oferentes de subsanar los presupuestos detallados únicamente cuando no se otorgue una ventaja indebida, es decir, cuando desde la oferta se haya indicado al menos la estructura del precio y cuando no se modifiquen los montos de cada uno de los rubros que lo componen (...). De lo transcrito, así como de las aseveraciones antes plasmadas, se puede concluir que el oferente está obligado a presentar el desglose de la estructura del precio junto con el presupuesto detallado con todos los elementos que lo componen. Sin embargo, en el caso concreto, se observa que el Consorcio para el Monitoreo de Personas en Costa Rica solamente ha aportado cuadros con la “Estructura del precio” y “Estructura de Costos” (hecho probado 2.2), no así un

presupuesto detallado, tal y como es requerido, de conformidad con lo antes dicho. Ahora, no desconoce este órgano contralor que dicho requisito es subsanable, en el tanto no se genere una ventaja indebida. Y además, en los casos en los que se presente una oferta que incluya al menos una estructura de precio y/o memorias de cálculo. En el caso particular, se observa que el Consorcio para el Monitoreo de Personas en Costa Rica tuvo su oportunidad de subsanar la omisión del presupuesto detallado, al momento de contestar la audiencia inicial, conferida mediante resolución No. R-DCA-00102-2022 de las catorce horas con dieciocho minutos del veintiocho de enero del dos mil veintidós. No obstante, de su respuesta, no se observa que haya presentado el presupuesto detallado (folio 103 del expediente digital de apelación). De esta forma, estima este órgano contralor que existe una omisión que si bien pudo ser subsanada, no se hizo en el momento procedimental oportuno, con lo cual existe un incumplimiento que consecuentemente deriva en imposibilidad de resultar re adjudicataria del concurso por cuanto pierde legitimación su plica. Así las cosas, lo procedente es declarar de oficio el incumplimiento correspondiente a la oferta presentada por el Consorcio para el Monitoreo de Personas en Costa Rica, lo que trae aparejado que su recurso sea declarado sin lugar. Lo anterior, al amparo de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y lo dispuesto en el numeral 233 de la Ley General de la Administración Pública que establece que: *“1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento./ 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión”*. Finalmente, de conformidad con lo indicado en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO PARA EL MONITOREO DE PERSONAS EN COSTA RICA**, el **CONSORCIO ESPH-BUDDI**, el **CONSORCIO SOIN-TRACK** y el **CONSORCIO PANÓPTICO COSTARRICENSE**, en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2021LI-000001-0006900001**, promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**, para el *“Arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral de*

mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad". 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado



Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

RGV/SZF/LCHA/PJG/PCM/FHB/mjav

NI: 910-2022, 937-2022, 1090-2022, 1102-2022, 1123-2022, 1122-2022, 1126-2022, 1180-2022, 1188-2022, 1189-2022, 1460-2022, 1548-2022, 1764-2022, 2061-2022, 3988-2022, 4087-2022, 4471-2022, 4707-2022, 4711-2022, 6554-2022, 7497-2022, 7514-2022, 7518-2022, 7555-2022, 8120-2022.

NN: 05528 (DCA-1067-2022)

G: 2021001339-5

Expediente electrónico: CGR-REAP-2022001182